



TURQUÍA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	10
1.1 Reclamación de los Estados Unidos	10
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	10
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	11
1.3.1 Aspectos generales	11
1.3.2 Solicitudes de ampliación de los derechos de los terceros	12
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	13
2.1 La medida en litigio	13
2.2 Antecedentes fácticos.....	13
3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	15
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	15
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	15
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	15
6.1 Aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes	16
6.1.1 Párrafo 7.3 y nota 67	16
6.1.2 Párrafos 7.52-7.56.....	16
6.1.3 Párrafo 7.61.....	17
6.1.4 Sección 7.1.2.5.2.....	18
6.2 Alegación de los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994	19
6.2.1 Sección 7.2.3.2.2.....	19
7 CONSTATAACIONES.....	23
7.1 Aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes	23
7.1.1 Principales argumentos de las partes	23
7.1.1.1 Estados Unidos	23
7.1.1.2 Türkiye.....	25
7.1.2 Análisis realizado por el Grupo Especial.....	27
7.1.2.1 Introducción.....	27
7.1.2.2 El deber del Grupo especial de evaluar la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes	27
7.1.2.3 Orden del análisis	28
7.1.2.4 Interpretación del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994.....	29
7.1.2.5 La cuestión de si el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales	33
7.1.2.5.1 Interpretación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.....	34
7.1.2.5.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 están excluidas del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias.....	38
7.1.3 Conclusión.....	44

7.2 Alegaciones de los Estados Unidos al amparo del GATT de 1994	44
7.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial debe examinar la medida relativa a los derechos adicionales modificada por la Decisión Presidencial Nº 1130/2019.....	44
7.2.1.1 Principales argumentos de las partes	45
7.2.1.1.1 Estados Unidos	45
7.2.1.1.2 Türkiye	45
7.2.1.2 Análisis realizado por el Grupo Especial	45
7.2.2 Alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994	46
7.2.2.1 Principales argumentos de las partes	46
7.2.2.1.1 Estados Unidos	46
7.2.2.1.2 Türkiye	47
7.2.2.2 Análisis realizado por el Grupo Especial	48
7.2.2.2.1 Criterio jurídico aplicable	48
7.2.2.2.2 La cuestión de si la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994	49
7.2.2.3 Conclusión	50
7.2.3 Alegación de los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994	50
7.2.3.1 Principales argumentos de las partes	50
7.2.3.1.1 Estados Unidos	50
7.2.3.1.2 Türkiye	51
7.2.3.2 Análisis realizado por el Grupo Especial	52
7.2.3.2.1 Criterio jurídico aplicable	52
7.2.3.2.2 La cuestión de si la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994.....	53
7.2.3.2.2.1 Líneas arancelarias 210690980012, 210690980013, 210690980014, 210690980015 y 210690980019 del SA 2017	55
7.2.3.2.2.2 Líneas arancelarias 870333909011, 870333909019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000 del SA 2017	55
7.2.3.2.2.3 Conclusión	59
7.2.3.2.3 La cuestión de si la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994	59
7.2.3.3 Conclusión	59
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	60

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones sustantivas con participación a distancia	11

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	15
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	39

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de China	57
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	62
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Nueva Zelanda	71
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	72
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	76
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Suiza	80
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	85

ANEXO D**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCERO**

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	89

ANEXO E**CUADRO DE LOS TIPOS DE LOS DERECHOS PERTINENTES**

Índice		Página
Anexo E-1	Cuadro de los tipos de los derechos pertinentes	93

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Arabia Saudita - DPI	Informe del Grupo Especial, <i>Arabia Saudita - Medidas relativas a la protección de derechos de propiedad intelectual</i> , WT/DS567/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 16 de junio de 2020, diferencia terminada estando pendiente la apelación
Argentina - Servicios financieros	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i> , WT/DS453/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de mayo de 2016
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Canadá - Automóviles	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R , WT/DS142/R , adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R , WT/DS142/AB/R
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Productos de tecnología de la información	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R , adoptados el 21 de septiembre de 2010
CE - Productos derivados de las focas	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R , adoptados el 18 de junio de 2014
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE - Trozos de pollo	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/R (Brasil) / WT/DS286/R (Tailandia), adoptados el 27 de septiembre de 2005, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002
China - Contingentes arancelarios	Informe del Grupo Especial, <i>China - Contingentes arancelarios aplicables a determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS517/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2019
China - Materias primas	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R , Add.1 y Corr.1 / WT/DS395/R , Add.1 y Corr.1 / WT/DS398/R , Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
China - Partes de automóviles	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R , adoptados el 12 de enero de 2009
China - Partes de automóviles	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R , Add.1 y Add.2 / WT/DS340/R , Add.1 y Add.2 / WT/DS342/R , Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmados (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R / WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
Colombia - Puertos de entrada	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1, adoptado el 20 de mayo de 2009
Colombia - Textiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R , adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R , adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Energía renovable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable</i> , WT/DS510/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de junio de 2019; apelado el 15 de agosto de 2019
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 21.5 - UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación) - Recurso de la Unión Europea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS353/RW y Add.1, adoptado el 11 de abril de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/RW
<i>Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas arancelarias sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS543/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de septiembre de 2020, apelado el 26 de octubre de 2020
<i>Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas relativas a los productos de acero y aluminio</i> , WT/DS564/R , Add.1 y Suppl.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 9 de diciembre de 2022, apelado el 26 de enero de 2023
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R , WT/DS249/AB/R , WT/DS251/AB/R , WT/DS252/AB/R , WT/DS253/AB/R , WT/DS254/AB/R , WT/DS258/AB/R , WT/DS259/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R , adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R , adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R , WT/DS55/R , WT/DS59/R , WT/DS64/R , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
<i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , WT/DS490/AB/R , WT/DS496/AB/R , y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R , adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
<i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , WT/DS415/R , WT/DS416/R , WT/DS417/R , WT/DS418/R , y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Rusia - Trato arancelario</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados</i> , WT/DS485/R , Add.1, Corr.1, y Corr.2, adoptado el 26 de septiembre de 2016

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título	Título abreviado (si procede)
USA-1, TUR-41	Decree on Additional Duties on the Importation of Certain Products Originated from the United States of America, Council of Ministers Decree No. 11973/2018, Official Gazette No. 30459(bis) (25 June 2018)	Decreto relativo a la aplicación
USA-2, TUR-42	Decision Amending the Decree On Additional Duties on the Importation of Certain Products Originated from the United States of America, Presidential Decision No. 21, Official Gazette No. 30510 (15 August 2018)	Primera modificación
USA-6	United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure from 21 June 2018 to 14 August 2018	
USA-7	United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure from 15 August 2018 to 31 December 2018	
USA-8	United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure beginning on 1 January 2019	
USA-10, TUR-1	Trade Expansion Act, Public Law No. 87-794, 76 Stat. 877 (1962), United States Code, Title 19, Section 1862	Artículo 232
USA-16, TUR-2 USA-21, TUR-3	United States Code of Federal Regulations, Title 15, Part 705 United States Department of Commerce, Bureau of Industry and Security, Office of Technology Evaluation, <i>The Effect of Imports of Steel on the National Security, An Investigation Conducted under Section 232 of the Trade Expansion Act of 1962, as Amended</i> (11 January 2018)	Investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de acero
USA-22, TUR-4	United States Department of Commerce, Bureau of Industry and Security, Office of Technology Evaluation, <i>The Effect of Imports of Aluminum on the National Security, An Investigation Conducted under Section 232 of the Trade Expansion Act of 1962, as Amended</i> (17 January 2018)	Investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de aluminio
USA-23, TUR-6	Proclamation 9705 of 8 March 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 51 (15 March 2018), p. 11625	Proclamación Nº 9705
USA-24, TUR-7	Proclamation 9704 of 8 March 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 51 (15 March 2018), p. 11619	Proclamación Nº 9704
USA-25, TUR-8	Proclamation 9711 of 22 March 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 60 (28 March 2018), p. 13361	Proclamación Nº 9711
USA-26, TUR-9	Proclamation 9710 of 22 March 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 60 (28 March 2018), p. 13355	Proclamación Nº 9710
USA-27, TUR-10	Proclamation 9740 of 30 April 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 88 (7 May 2018), p. 20683	Proclamación Nº 9740
USA-28, TUR-11	Proclamation 9739 of 30 April 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 88 (7 May 2018), p. 20677	Proclamación Nº 9739
USA-29, TUR-12	Proclamation 9759 of 31 May 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 108 (5 June 2018), p. 25857	Proclamación Nº 9759
USA-30, TUR-13	Proclamation 9758 of 31 May 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 108 (5 June 2018), p. 25849	Proclamación Nº 9758
USA-31, TUR-14	Proclamation 9772 of 10 August 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 158 (15 August 2018), p. 40429	Proclamación Nº 9772
USA-32, TUR-15	Proclamation 9777 of 29 August 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 171 (4 September 2018), p. 45025	Proclamación Nº 9777
USA-33, TUR-16	Proclamation 9776 of 29 August 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 171 (4 September 2018), p. 45019	Proclamación Nº 9776

Prueba documental	Título	Título abreviado (si procede)
USA-35	Submissions of Exclusion Requests and Objections to Submitted Requests for Steel and Aluminum, United States Federal Register, Vol. 83, No. 176 (11 September 2018), p. 46026	Norma de la BIS de 11 de septiembre de 2018
USA-55	Consolidated Tariff Schedule file of Türkiye	Fichero LAR de Türkiye
USA-56	Türkiye's 2018 Import Table (Decision No. 2017/11168 - Additional Decision to the Import Regime Decision, issued on 25 December 2017)	Cuadro de importaciones de Türkiye de 2018
USA-57	Türkiye's 2019 Import Table, as attached to USA-5 (Decision No. 517 - Additional Decision to the Import Regime Decision, issued on 27 December 2018)	Cuadro de importaciones de Türkiye de 2019
USA-58	Excerpts of graphs from WTO-WCO HS Tracker, Subheading Visualizer tool, HS2002 to HS2017 correlations for certain tariff headings	Extractos de gráficos procedentes del HS Tracker (Rastreador del SA) de la OMC y la OMA
USA-59	World Customs Organization correlation tables HS2012 to HS2017 (Table 1)	Tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y el SA 2017 (1)
USA-60	World Customs Organization correlation tables HS2012 to HS2017 (Table 2)	Tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y el SA 2017 (2)
TUR-19	Memorandum from the United States Secretary of Defense, Memorandum for Secretary of Commerce responding to the Steel and Aluminum Policy Recommendations	Memorando del Secretario de Defensa de los Estados Unidos
TUR-43	Presidential Decision No. 1130 Amending the Decree on Additional Duties on the Importation of Certain Products Originated from the United States of America, Official Gazette No. 30781 (22 May 2019)	Segunda modificación
TUR-44	Proclamation 9894 of 19 May 2019, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 84, No. 100 (23 May 2019), p. 23987	Proclamación N° 9894
TUR-45	Proclamation 9893 of 19 May 2019, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 84, No. 100 (23 May 2019), p. 23983	Proclamación N° 9893
TUR-46	Proclamation 9886 of 16 May 2019, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 84, No. 98 (21 May 2019), p. 23421	Proclamación N° 9886

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
BID	Base Integrada de Datos
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
LAR	Lista arancelaria consolidada
NMF	nación más favorecida
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SA 2002	Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2002
SA 2007	Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2007
SA 2012	Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2012
SA 2017	Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2017

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de los Estados Unidos

1.1. El 16 de julio de 2018, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con Türkiye¹ de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). La solicitud de consultas se refería a la imposición por Türkiye de derechos adicionales sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos. Los Estados Unidos indicaron que estos derechos adicionales se imponían mediante instrumentos jurídicos, entre ellos el Decreto N° 11973/2018 de Türkiye relativo a los derechos adicionales sobre la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, Gaceta Oficial N° 30459(bis), 25 de junio de 2018 (Decreto relativo a la aplicación)², así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas conexas o medidas de aplicación. En su solicitud de consultas, los Estados Unidos se refirieron a estos derechos adicionales como la "medida relativa a los derechos adicionales".³

1.2. Las consultas se celebraron el 29 de agosto de 2018, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.3. El 18 de octubre de 2018, los Estados Unidos enviaron a Türkiye una segunda solicitud de consultas de conformidad con el artículo 4 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994, que complementaba su anterior solicitud de consultas. Esta solicitud de consultas suplementarias se refería a "la medida relativa a los derechos adicionales modificada"⁴, resultante de un aumento de los tipos de los derechos aplicados por Türkiye mediante la Decisión por la que se modifica el Decreto relativo a los derechos adicionales sobre la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, Decisión Presidencial N° 21, Gaceta Oficial N° 30510 (15 de agosto de 2018) (primera modificación)⁵, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas conexas o medidas de aplicación.

1.4. Las consultas suplementarias se celebraron el 14 de noviembre de 2018, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.5. El 20 de diciembre de 2018 los Estados Unidos solicitaron, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme.⁶ En su reunión de 28 de enero de 2019, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS561/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁷

¹ Tras el establecimiento del presente Grupo Especial, Turquía cambió su nombre a República de Türkiye. Véase el documento WT/INF/43/Rev.23.

² Ambas partes han presentado traducciones de este instrumento, que se diferencian con respecto al título, entre otras cosas. En sus solicitudes de consultas y de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos se refirieron a este instrumento como la "Decisión por la que se aplican obligaciones financieras adicionales a la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América". En el presente informe, el Grupo Especial ha decidido utilizar la traducción de Türkiye, presentada como prueba documental TUR-41, a la luz de la indicación por los Estados Unidos de que no tendrían objeción a que el Grupo Especial procediera de ese modo. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 del Grupo Especial. El Grupo Especial entiende que las ligeras diferencias de redacción entre las dos traducciones no tienen significación jurídica.

³ Solicitud de consultas de los Estados Unidos, WT/DS561/1.

⁴ Solicitud de consultas de los Estados Unidos - *Addendum*, WT/DS561/1/Add.1.

⁵ Ambas partes han presentado traducciones de este instrumento. En sus solicitudes de consultas y establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos se refirieron a este instrumento como la "Decisión por la que se modifica la decisión de imponer obligaciones financieras adicionales respecto de la importación de algunos productos originarios de los Estados Unidos de América". En el presente informe, el Grupo Especial utilizará la traducción de Türkiye, presentada como prueba documental TUR-42. El Grupo Especial no considera que las ligeras diferencias entre las dos traducciones tengan significación jurídica.

⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS561/2 (solicitud de grupo especial de los Estados Unidos).

⁷ OSD, Acta de la reunión celebrada el 28 de enero de 2019, WT/DSB/M/425, párrafo 6.7.

1.6. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS561/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁸

1.7. El 18 de febrero de 2019, los Estados Unidos solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 28 de febrero de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente:	Sr. William Ehlers
Miembros:	Sr. Johannes R. Bernabe Sr. Homero Larrea Monard

1.8. El Brasil, el Canadá, China, la Federación de Rusia, Guatemala, la India, Indonesia, el Japón, Kazajstán, México, Noruega, Nueva Zelandia, la República Bolivariana de Venezuela, Singapur, Suiza, Tailandia, el Taipei Chino, Ucrania y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.9. El 14 de marzo de 2019, el Grupo Especial celebró una reunión de organización con las partes.

1.10. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁹ y su calendario parcial el 5 de abril de 2019. El Grupo Especial revisó su calendario en varias ocasiones a lo largo de las actuaciones en consulta con las partes.¹⁰

1.11. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 3 y 4 de octubre de 2019. Se celebró una sesión con los terceros el 3 de octubre de 2019. Antes de la primera reunión sustantiva, el 23 de septiembre de 2019, el Grupo Especial envió a las partes y a los terceros una lista de preguntas que debían responderse oralmente en la reunión. Después de la reunión, el 29 de noviembre de 2019, el Grupo Especial envió preguntas por escrito a las partes y a los terceros.

1.12. La segunda reunión sustantiva estaba prevista inicialmente para los días 15 y 16 de junio de 2020. Sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19 y a las restricciones conexas sobre los viajes y las reuniones presenciales, no fue posible reunirse físicamente con las partes en los locales de la OMC en las fechas previstas. En consulta con las partes, el Grupo Especial aplazó la segunda reunión sustantiva varias veces hasta una fecha por determinar. Entretanto, el 16 de noviembre de 2020, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas y solicitó que se respondieran por escrito.

1.13. El 17 de diciembre de 2021, tras consultar nuevamente con las partes, el Grupo Especial comunicó su decisión de que, habida cuenta de los retrasos ya ocasionados por la COVID-19, así como de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, la programación de una segunda reunión sustantiva en formato virtual establecería un equilibrio adecuado entre la conducción eficiente de las actuaciones y el derecho de las partes a las debidas garantías de procedimiento.¹¹

1.14. El 8 de febrero de 2022, tras consultar con las partes, el Grupo Especial programó la segunda reunión sustantiva por medios virtuales para los días 8 y 9 de marzo de 2022, y comunicó a las partes un proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones sustantivas con

⁸ Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS561/3.

⁹ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

¹⁰ El calendario se revisó el 5 de abril de 2019, el 7 de febrero, el 3 de junio, el 16 de noviembre y el 23 de noviembre de 2020, y el 18 de febrero, el 28 de abril, el 13 de mayo, el 23 de noviembre de 2022, y el 25 de mayo de 2023.

¹¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (17 de diciembre de 2021).

participación a distancia. El 18 de febrero de 2022, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones sustantivas con participación a distancia.¹²

1.15. El Grupo Especial celebró su segunda reunión sustantiva con las partes virtualmente los días 8 y 9 de marzo de 2022 a través de la plataforma Cisco Webex. Antes de la segunda reunión sustantiva, el 1 de marzo de 2022, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas que debían responderse oralmente en la reunión.

1.16. El 28 de abril de 2022, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas y solicitó que se respondieran por escrito.

1.17. El 15 de diciembre de 2022, el Grupo Especial dio traslado del proyecto de parte expositiva de su informe a las partes. El mismo día, y tras la distribución del informe del grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)*, el Grupo Especial solicitó la opinión de las partes sobre las constataciones contenidas en ese informe relativas a la aplicabilidad del régimen de salvaguardias de la OMC a las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 y sobre la pertinencia de esas constataciones para el análisis del presente Grupo Especial.

1.18. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 25 de mayo de 2023. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 1 de diciembre de 2023.

1.3.2 Solicitudes de ampliación de los derechos de los terceros

1.19. El Grupo Especial recibió comunicaciones del Canadá¹³, la Federación de Rusia¹⁴, la Unión Europea¹⁵, China¹⁶ y México¹⁷, en las que se solicitaba que el Grupo Especial ejerciera las facultades discrecionales que le confiere el artículo 12.1 del ESD para conceder a todos los terceros derechos adicionales a los previstos en el artículo 10 del ESD. Los terceros solicitantes pidieron al Grupo Especial que permitiera a todos los terceros: i) recibir copias de las comunicaciones escritas de las partes, sus declaraciones orales, réplicas y respuestas a las preguntas del Grupo Especial y entre ellas, a lo largo de todas las etapas del procedimiento; ii) estar presentes para la totalidad de todas las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes; iii) examinar el proyecto de resumen de sus propios argumentos en la parte expositiva del informe del Grupo Especial; y iv) hacer una breve declaración oral durante la segunda reunión sustantiva.

1.20. El Grupo Especial recabó las opiniones de las partes sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero. Türkiye apoyó las solicitudes y señaló que la medida impugnada por los Estados Unidos en esta diferencia era similar a las impugnadas por los Estados Unidos en procedimientos separados de grupo especial en los que los terceros solicitantes participaban como demandados. Según Türkiye, los derechos ampliados solicitados por los terceros no impondrían una carga adicional indebida al Grupo Especial ni a las partes en la diferencia.¹⁸ Los Estados Unidos se opusieron a las solicitudes, aduciendo que no estaban bien fundadas en el ESD y que la concesión de derechos adicionales a terceros daría lugar a la correspondiente imposición de obligaciones adicionales a las partes, sin el consentimiento de una de ellas.¹⁹

1.21. El 5 de abril de 2019, el Grupo Especial remitió una comunicación a las partes y a los terceros en relación con las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero. El Grupo Especial recordó que tenía facultades discrecionales para acceder a esas solicitudes, pero se abstuvo de hacerlo en las circunstancias de este asunto. Al explicar su decisión, el Grupo Especial observó, entre otras cosas, la falta de acuerdo entre las partes y las consecuencias que tendría la concesión de derechos ampliados de tercero desde el punto de vista del debido proceso. El Grupo Especial observó además que los terceros que solicitaban derechos ampliados tendrían la oportunidad de expresar plenamente sus opiniones sobre las cuestiones jurídicas pertinentes en su calidad de terceros en esta diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD, y también en calidad de demandados en procedimientos de grupo especial distintos relativos a las reclamaciones de los Estados Unidos contra sus propias medidas.

¹² Anexo A-2.

¹³ Comunicación del Canadá (15 de marzo de 2019).

¹⁴ Comunicación de la Federación de Rusia (19 de marzo de 2019).

¹⁵ Comunicación de la Unión Europea (20 de marzo de 2019).

¹⁶ Comunicación de China (20 de marzo de 2019).

¹⁷ Comunicación de México (22 de marzo de 2019).

¹⁸ Comunicaciones de Türkiye (21, 22 y 25 de marzo de 2019).

¹⁹ Comunicaciones de los Estados Unidos (20, 21, 22 y 26 de marzo de 2019).

1.22. La comunicación del Grupo Especial se adjunta al presente informe.²⁰

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La medida en litigio

2.1. La presente diferencia se refiere a la imposición por Türkiye de derechos adicionales sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos (medida relativa a los derechos adicionales).²¹ Los derechos impuestos por esta medida son adicionales en tanto en cuanto se aplican además de otros derechos fijados para las importaciones. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos se identifican el Decreto relativo a la aplicación²² y la primera modificación²³, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas conexas o medidas de aplicación, como los instrumentos jurídicos mediante los cuales se impone la medida relativa a los derechos adicionales.²⁴

2.2. El Decreto relativo a la aplicación impone derechos adicionales sobre la importación de determinados productos procedentes de los Estados Unidos, entre ellos frutos secos, arroz, preparaciones alimenticias, alcohol etílico, tabaco, carbón, preparaciones de belleza y maquillaje, determinadas sustancias químicas, leña, determinados productos de papel, determinados tipos de bombas, determinadas partes de aparatos de rayos X y determinadas partes de automóviles.²⁵ Concretamente, impone derechos adicionales de entre el 4% y el 70% sobre 22 líneas arancelarias al nivel de 4 y 6 dígitos, y sobre 479 líneas arancelarias al nivel de 12 dígitos.²⁶ Estos derechos adicionales se aplican únicamente a los productos originarios de los Estados Unidos.²⁷

2.3. La primera modificación es aplicable a los mismos productos que el Decreto relativo a la aplicación, pero aumenta el nivel de los derechos adicionales, de manera que las 479 líneas arancelarias están sujetas a derechos adicionales de entre el 4% y el 140%.²⁸

2.2 Antecedentes fácticos

2.4. Entre marzo y agosto de 2018, los Estados Unidos publicaron instrumentos por los que se imponían determinados derechos sobre las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes de varios países, entre ellos Türkiye (derechos en virtud del artículo 232).²⁹

²⁰ Comunicación del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero (anexo D-1).

²¹ Como se explica en la sección 1.1 *supra*, los derechos adicionales inicialmente impugnados por los Estados Unidos fueron modificados por Türkiye después de las consultas celebradas por las partes en el marco del artículo 4 del ESD. Tras las consultas suplementarias sobre estos derechos adicionales modificados, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial sobre la "medida relativa a los derechos adicionales modificada". En el presente informe, a fin de diferenciar la medida en litigio de las modificaciones posteriores, el Grupo Especial ha decidido referirse a la medida impugnada por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como la "medida relativa a los derechos adicionales".

²² Pruebas documentales USA-1 y TUR-41. El Decreto relativo a la aplicación entró en vigor el 21 de junio de 2018, pero no se publicó hasta el 25 de junio de 2018. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial.

²³ Pruebas documentales USA-2 y TUR-42.

²⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos, página 1.

²⁵ Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41), cuadro; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.21.

²⁶ Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41). En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos adjugaron que el Decreto relativo a la aplicación afectaba a 477 líneas arancelarias al nivel de 12 dígitos. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5). Türkiye, en su primera comunicación escrita, señaló que de hecho las 22 líneas arancelarias al nivel de 4 y 6 dígitos identificadas en el Decreto relativo a la aplicación abarcan 479 líneas arancelarias al nivel de 12 dígitos. (Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.17, nota 28 y párrafo 2.22, nota 37). Posteriormente, los Estados Unidos aceptaron esta corrección. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial).

²⁷ Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41), artículo 1. Se proporciona una lista completa de los derechos pertinentes en el cuadro de los tipos de los derechos pertinentes (anexo E-1).

²⁸ Primera modificación (pruebas documentales USA-2 y TUR-42).

²⁹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 2.6-2.9; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 12-14.

2.5. El 20 de abril de 2018, Türkiye envió una comunicación a los Estados Unidos en la que declaraba que consideraba que los derechos en virtud del artículo 232 eran medidas de salvaguardia y solicitaba la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁰ El mismo día, los Estados Unidos enviaron una respuesta a Türkiye, en la que declaraban que los derechos en virtud del artículo 232 no eran medidas de salvaguardia y, por lo tanto, no había fundamento para celebrar consultas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a estos derechos.³¹ Los Estados Unidos indicaron que, si bien estaban dispuestos a conversar con Türkiye sobre esta o cualquier otra cuestión, las conversaciones relativas a los derechos en virtud del artículo 232 no se celebrarían en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias y se entenderían sin perjuicio de la opinión de los Estados Unidos de que los derechos en virtud del artículo 232 no eran medidas de salvaguardia.³²

2.6. El 21 de mayo de 2018, Türkiye notificó al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Salvaguardias de la OMC que, a juicio de Türkiye, los derechos en virtud del artículo 232 constituían "medidas de salvaguardia que no son compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias".³³ Por consiguiente, Türkiye se proponía "suspender [...] la aplicación, al comercio de los Estados Unidos, de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes [...] en forma de un aumento de los aranceles sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos", de conformidad con el artículo XIX.3 del GATT de 1994 y el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁴ Türkiye impuso la medida relativa a los derechos adicionales un mes más tarde, el 21 de junio de 2018, mediante el Decreto relativo a la aplicación.³⁵

2.7. El 15 de agosto de 2018, los Estados Unidos aumentaron el nivel de los derechos que aplicaban a los productos de acero procedentes de Türkiye.³⁶ Ese mismo día, Türkiye notificó al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Salvaguardias que "se reserva el derecho de suspender más concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes en función del impacto que tenga sobre el comercio la aplicación de las nuevas medidas de los Estados Unidos".³⁷ Türkiye adoptó la primera modificación el mismo día, aumentando de ese modo el nivel de los derechos adicionales impuestos sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos.

2.8. El 21 de mayo de 2019, unos meses después del establecimiento del presente Grupo Especial el 28 de enero de 2019, los Estados Unidos anunciaron que reducirían los derechos que aplicaban a determinados productos de acero procedentes de Türkiye al nivel vigente antes del 15 de agosto de 2018.³⁸ El mismo día, Türkiye modificó su medida relativa a los derechos adicionales mediante la Decisión por la que se modifica el Decreto relativo a los derechos adicionales sobre la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, Decisión Presidencial

³⁰ Comité de Salvaguardias, Imposición de una medida de salvaguardia por los Estados Unidos a las importaciones de acero y aluminio: Solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Turquía, G/SG/183.

³¹ Comité de Salvaguardias, Comunicación de los Estados Unidos en respuesta a la solicitud de Turquía distribuida el 20 de abril de 2018, G/SG/184.

³² Comité de Salvaguardias, Comunicación de los Estados Unidos en respuesta a la solicitud de Turquía distribuida el 20 de abril de 2018, G/SG/184.

³³ Consejo del Comercio de Mercancías y Comité de Salvaguardias, Notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, G/L/1242-G/SG/N/12/TUR/6, párrafo 2. En el mismo párrafo, Türkiye señala su desacuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que los derechos en virtud del artículo 232 "no son medidas de salvaguardia y, por lo tanto, no hay fundamento para celebrar consultas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a estas medidas". (*Ibid.*)

³⁴ Consejo del Comercio de Mercancías y Comité de Salvaguardias, Notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, G/L/1242-G/SG/N/12/TUR/6, párrafo 3.

³⁵ Como se señala *supra*, el Decreto relativo a la aplicación no se publicó hasta el 25 de junio de 2018. Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41).

³⁶ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.18. Véase la Proclamación N° 9772 (pruebas documentales USA-31 y TUR-14).

³⁷ Consejo del Comercio de Mercancías y Comité de Salvaguardias, Notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, G/L/1242/Suppl.1-G/SG/N/12/TUR/6/Suppl.1.

³⁸ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.20. Véase la Proclamación N° 9886 (prueba documental TUR-46).

Nº 1130, Gaceta Oficial Nº 30781 (22 de mayo de 2019) (segunda modificación).³⁹ Mediante este instrumento se reducen los derechos adicionales a los tipos vigentes antes del 15 de agosto de 2018, es decir, antes de la entrada en vigor de la primera modificación.⁴⁰

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con las obligaciones que corresponden a Türkiye en virtud de los artículos I.1, II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.⁴¹

3.2. Türkiye solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en la presente diferencia.⁴²

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 22 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de China, la Unión Europea, el Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la Federación de Rusia, Suiza y Ucrania están reflejados en los resúmenes que proporcionaron de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7 y C-8).

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 25 de mayo de 2023, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 8 de junio de 2023, las partes presentaron por escrito peticiones de reexamen del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó la celebración de una reunión de reexamen intermedio. El 15 de junio de 2023, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte.

6.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en la presente sección del informe se exponen las respuestas del Grupo Especial a las peticiones formuladas en la etapa intermedia de reexamen.⁴³

6.3. En primer lugar, el Grupo Especial toma nota de las peticiones de las partes de modificación o ampliación de los resúmenes de sus argumentos realizados por el Grupo Especial. En el presente informe el Grupo Especial ha resumido los argumentos de las partes relativos a las cuestiones en disputa con el fin de situar su razonamiento y sus constataciones en contexto. El Grupo Especial no ha tratado de presentar descripciones extensas de todos los argumentos planteados por las partes, sino únicamente de los argumentos pertinentes a efectos de la evaluación objetiva por parte del Grupo Especial del asunto que se le ha sometido. A este respecto, el Grupo Especial recuerda que las partes han presentado resúmenes detallados de sus argumentos, incorporados al presente informe como anexos⁴⁴, en los que figura una exposición completa de sus respectivas posiciones. El Grupo Especial entiende además que dispone de una amplia facultad discrecional para centrarse

³⁹ Prueba documental TUR-43.

⁴⁰ Las partes discrepan en cuanto a si este instrumento está comprendido en el mandato del Grupo Especial y a cuál podría ser su pertinencia jurídica. Véanse la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 5, 69 y 70 del Grupo Especial; y la respuesta de Türkiye a las preguntas 5, 69 y 72 del Grupo Especial. El Grupo Especial abordará estas cuestiones en sus constataciones.

⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150.

⁴² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 5.1; y segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.1.

⁴³ La numeración de los párrafos y notas de pie de página del informe definitivo puede haber cambiado a causa de las revisiones efectuadas en la etapa intermedia de reexamen. Los números de párrafo y de nota indicados en la presente sección son los del informe definitivo, salvo indicación en contrario.

⁴⁴ Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos (anexo B-1) y resumen integrado de los argumentos de Türkiye (anexo B-2).

en los aspectos de las comunicaciones que considere más pertinentes para la resolución de la diferencia, en cumplimiento de su deber de formular constataciones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.⁴⁵

6.4. En consecuencia, salvo que en la presente sección se indique lo contrario, el Grupo Especial considera que los argumentos de las partes se resumieron adecuadamente en el informe provisional, y no ha modificado ni ampliado los párrafos pertinentes del informe definitivo.

6.5. El Grupo Especial ha hecho modificaciones tipográficas y otras modificaciones de redacción, algunas de ellas en respuesta a las peticiones de reexamen de las partes.

6.1 Aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes

6.1.1 Párrafo 7.3 y nota 67

6.6. Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial haga ciertos cambios para reflejar con mayor exactitud la posición de los Estados Unidos de que "la invocación mediante aviso es la condición previa para adoptar medidas en virtud del artículo XIX y para la aplicación de las disciplinas en materia de salvaguardias".⁴⁶ Türkiye no se opone a la petición de los Estados Unidos.⁴⁷

6.7. Teniendo en cuenta que las modificaciones solicitadas del resumen de los argumentos de los Estados Unidos no afectan al razonamiento del Grupo Especial, y dado que no hay objeciones por parte de Türkiye, el Grupo Especial conviene en modificar el párrafo 7.3 y la nota 67 del informe.

6.1.2 Párrafos 7.52-7.56

6.8. Türkiye pide que el Grupo Especial suprima o revise su razonamiento que figura en los párrafos 7.52 y 7.54 y la nota 120 del informe, que Türkiye considera incompatible con los principios de interpretación de los tratados. En particular, Türkiye sostiene que la interpretación contextual del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias realizada por el Grupo Especial se apoya selectivamente en los otros párrafos del artículo 11.1 y no considera cómo se utiliza la expresión "*pursuant to*" en otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁸ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Türkiye, y remiten a diversos elementos de las constataciones del Grupo Especial para aducir que "el Grupo Especial sí consideró que el uso de '*pursuant to*' en otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias [...] así como el contexto más amplio del Acuerdo sobre Salvaguardias".⁴⁹

6.9. El Grupo Especial recuerda que su observación formulada en el párrafo 7.52 de que el sentido de "*pursuant to*" en una disposición depende de su contexto, como muestran las distintas maneras en que esa expresión se utiliza en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, el Grupo Especial interpretó la expresión "*pursuant to*" del artículo 11.1 c) en el contexto en que esta aparece en esa disposición, a saber, en relación con la aplicabilidad de las disciplinas jurídicas.⁵⁰ Al hacerlo, el Grupo Especial tuvo en cuenta el contexto inmediato del artículo 11.1 c), incluido el uso de expresiones contrastadas en los diversos párrafos del artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el contexto más amplio del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵¹ El Grupo Especial también examinó el contexto proporcionado por diversas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias para interpretar las expresiones "*en vertu de*" y "de conformidad con", respectivamente, en las versiones en lenguas francesa y española del artículo 11.1 c). Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial considera que en su interpretación del artículo 11.1 c) se tiene debidamente en cuenta el contexto pertinente de esa disposición en cada uno de los tres idiomas, y no accede a la petición de Türkiye de que revise sus constataciones a este respecto.

⁴⁵ Artículo 7.1 del ESD.

⁴⁶ Observaciones formuladas por los Estados Unidos en el marco del reexamen intermedio, párrafo 4.

⁴⁷ Observaciones de Türkiye sobre las observaciones formuladas por los Estados Unidos en el marco del reexamen intermedio, párrafo 2.1.

⁴⁸ Observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafos 2.1-2.6.

⁴⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafos 3-5.

⁵⁰ Véase el párrafo 7.52. *infra*.

⁵¹ Véanse los párrafos 7.54. -7.57. *infra*.

6.10. Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial añada un párrafo al informe para apoyar la interpretación de la expresión "*pursuant to*" del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias expuesta en los párrafos 7.52 a 7.56. En concreto, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial indique que el sentido corriente de "trate de adoptar, adopte o mantenga" en el artículo 11.1 c) respalda la interpretación del Grupo Especial de que "en el caso de las medidas que se traten de adoptar, se adopten o se mantengan en virtud o al amparo de 'otras disposiciones del GATT, aparte del artículo XIX', el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable, independientemente de si las medidas son compatibles con esas otras disposiciones".⁵² Türkiye se opone a la petición de los Estados Unidos, ya que, a su juicio, no hay nada en el informe provisional que indique el Grupo Especial esté de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos de la expresión "trate de adoptar, adopte o mantenga" del artículo 11.1 c). Türkiye aduce que la petición de los Estados Unidos trata de modificar el razonamiento del Grupo Especial con respecto a una cuestión que no es necesario que el Grupo Especial aborde para resolver la cuestión jurídica que se le ha sometido, y que podría considerarse que aceptar esta petición equivale a emitir una opinión consultiva.⁵³

6.11. El Grupo Especial no considera necesario complementar su razonamiento con consideraciones adicionales, como solicitan los Estados Unidos. A juicio del Grupo Especial, la interpretación presentada en el informe del texto del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo, es suficientemente detallada. El Grupo Especial no considera que abordar los elementos adicionales planteados por los Estados Unidos sea estrictamente necesario para resolver la diferencia, ni que formular tales constataciones ayudará al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Por lo tanto, el Grupo Especial no accede a la petición.

6.1.3 Párrafo 7.61

6.12. Türkiye señala la referencia que se hace en el párrafo 7.61 a su argumento de que "la cuestión de si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias debe determinarse 'objetivamente' mediante un análisis, 'en particular, de si la medida presenta las características constituyentes de una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX'". Türkiye pide al Grupo Especial que aclare que este argumento se formuló en el contexto de una medida que "presenta las características tanto de una medida de salvaguardia como de un tipo de medida diferente", tal como, a juicio de Türkiye, las medidas en virtud del artículo 232. Türkiye pide además al Grupo Especial que aclare si debe entenderse que su razonamiento que figura en este párrafo indica que "la evaluación de la aplicabilidad del artículo XXI a las medidas de los Estados Unidos entraña solo el análisis del nexo entre estas medidas y las supuestas preocupaciones de los Estados Unidos por la seguridad nacional [...] [y] no entraña el análisis de la cuestión de si las normas de la OMC en materia de salvaguardias pueden ser una disposición aplicable más adecuada".⁵⁴ Los Estados Unidos se oponen a las peticiones de Türkiye aduciendo que esta no explica por qué la exposición que el Grupo Especial hace de su argumento es incorrecta. Los Estados Unidos sostienen además que Türkiye interpreta incorrectamente que el análisis del Grupo Especial se refiere a "la aplicabilidad del artículo XXI [del GATT de 1994]", en lugar de a "la aplicabilidad del artículo 11.1 c) [del Acuerdo sobre Salvaguardias]". A juicio de los Estados Unidos, el texto del artículo 11.1 c) no exige que un grupo especial evalúe "si las normas de la OMC en materia de salvaguardias pueden ser una disposición aplicable más adecuada", y los Estados Unidos no se oponen a que se incluya tal aclaración en las constataciones del Grupo Especial.⁵⁵

6.13. El Grupo Especial ha revisado el párrafo 7.61 y la nota 132 para explicar el contexto en el que Türkiye formuló los argumentos pertinentes. El Grupo Especial también ha aclarado su razonamiento que figura en ese párrafo en respuesta a la petición de Türkiye, tomando nota de la ausencia de objeciones de los Estados Unidos a este respecto.

⁵² Observaciones formuladas por los Estados Unidos en el marco del reexamen intermedio, párrafo 8.

⁵³ Observaciones de Türkiye sobre las observaciones formuladas por los Estados Unidos en el marco del reexamen intermedio, párrafos 2.8-2.10.

⁵⁴ Observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafos 2.7-2.10.

⁵⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafos 6-8.

6.1.4 Sección 7.1.2.5.2

6.14. Türkiye sostiene que el razonamiento del Grupo Especial que figura en esta sección hace suya indebidamente la opinión subjetiva de los Estados Unidos de que las medidas en virtud del artículo 232 son "medidas de seguridad nacional". A juicio de Türkiye, en el enfoque del Grupo Especial no "se aplica un criterio objetivo que examine la naturaleza, esencia y características constituyentes de la medida para determinar si esta está abarcada por un determinado conjunto de disciplinas de la OMC", y no se tiene en cuenta "el principio firmemente arraigado de la OMC de que [...] la aplicabilidad de normas[] concretas de la OMC se determina por las características sustantivas objetivas de la medida". Türkiye considera que, en el contexto de la presente diferencia, el enfoque del Grupo Especial priva a los Miembros de los derechos que les corresponden en virtud del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994.⁵⁶ Los Estados Unidos sostienen que la caracterización que hace Türkiye del análisis del Grupo Especial es errónea, ya que el Grupo Especial sí evaluó el contenido sustantivo de las medidas en virtud del artículo 232 en el contexto del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según los Estados Unidos, el enfoque de Türkiye de la evaluación de las medidas en virtud del artículo 232 permitiría que cualquier medida incompatible con una obligación establecida por el GATT de 1994 se "interprete como una medida de salvaguardia y dé lugar a un 'derecho' a 'reequilibrar' para otro Miembro", contraviniendo el texto del Acuerdo sobre la OMC.⁵⁷

6.15. El Grupo Especial recuerda que el artículo 15.2 del ESD dispone que las partes solo pueden pedir el reexamen de "aspectos concretos" del informe provisional. A este respecto, el Grupo Especial considera que Türkiye no ha indicado qué aspectos concretos de la sección 7.1.2.5.2 desea que el Grupo Especial revise. El Grupo Especial observa que las observaciones de Türkiye parecen repetir sus anteriores afirmaciones sobre la caracterización de las medidas en virtud del artículo 232, así como sobre la "evaluación objetiva" de estas, y plantean "lo que considera que son determinadas consecuencias preocupantes del enfoque del Grupo Especial". El Grupo Especial no considera que la etapa intermedia de reexamen sea un momento adecuado para que las partes vuelvan a aducir argumentos formulados en el curso de las actuaciones en relación con las consecuencias de un determinado "enfoque" que haya podido adoptar un grupo especial.

6.16. En su informe, el Grupo Especial ha examinado diversos aspectos de la aplicación (mediante aranceles y contingentes) y no aplicación (mediante exenciones y exclusiones) de las medidas en virtud del artículo 232, para determinar cómo se diseñaron y se esperaba que funcionaran estas medidas.⁵⁸ El Grupo Especial también explicó la pertinencia de las pruebas relativas al fundamento jurídico interno, los procedimientos para la adopción, y la notificación de las medidas en virtud del artículo 232 sobre la base de la interpretación del Grupo Especial del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁹ Por lo tanto, el Grupo Especial ya ha abordado los argumentos de Türkiye sobre la caracterización de las medidas en virtud del artículo 232 en sus constataciones, cuando ha sido pertinente.⁶⁰ El Grupo Especial considera que su enfoque preserva los derechos que corresponden a los Miembros en virtud del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, los cuales, con arreglo a la interpretación del Grupo Especial, están supeditados a la caracterización en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias de la medida aplicada por otro Miembro.⁶¹

6.17. A la luz de estas constataciones, el Grupo Especial no accede a la petición de reexamen de la sección 7.1.2.5.2 del informe formulada por Türkiye.

⁵⁶ Observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafos 2.11-2.17.

⁵⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafos 9-16.

⁵⁸ Véanse los párrafos 7.67. -7.78. *infra*.

⁵⁹ Véase el párrafo 7.74. *infra*.

⁶⁰ Véanse también los párrafos 7.74. -7.78. de las constataciones del Grupo Especial, donde se abordan argumentos específicos planteados por Türkiye.

⁶¹ Véanse los párrafos 7.41. y 7.44. *infra*.

6.2 Alegación de los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994

6.2.1 Sección 7.2.3.2.2

6.18. Türkiye se opuso a la determinación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.130-7.133 del informe provisional según la cual las líneas arancelarias 870333909011, 870333909019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000 estaban sujetas a un tipo consolidado del 19%.⁶² Türkiye adujo que los tipos consolidados correspondientes a las líneas arancelarias en cuestión no pueden discernirse a partir de su Lista anexa al GATT.⁶³ En particular, Türkiye afirmó que en el informe provisional del Grupo Especial no se explicó cómo el Grupo Especial llegó a su determinación de los tipos consolidados aplicables, ni cómo convirtió o desagregó las consolidaciones expresadas en la Lista consolidada de Türkiye, que están expresadas según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2002 (SA 2002), a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2017 (SA 2017), en la que están expresados el arancel de aduanas aplicado de Türkiye y, por consiguiente, la medida relativa a los derechos adicionales.⁶⁴ Türkiye pidió que el Grupo Especial presentara un análisis fundamentado de cuáles considera que son los tipos consolidados correctos correspondientes a las seis líneas arancelarias y por qué, teniendo en cuenta la importancia del hecho de que el proceso de Türkiye de transposición de su lista del SA 2002 a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2007 (SA 2007) está aún en curso.⁶⁵ A juicio de Türkiye, lo mejor es que las numerosas cuestiones técnicas que es necesario resolver en el proceso de transposición se examinen en el marco apropiado de la OMC, es decir, en la interacción entre Türkiye, la Secretaría de la OMC y los demás Miembros, en lugar de por un grupo especial de la OMC. Türkiye adujo que, como su preocupación afecta solo a una mínima fracción de las 479 líneas arancelarias abarcadas por la medida relativa a los derechos adicionales, el enfoque más adecuado y práctico para el Grupo Especial sería dejar los tipos consolidados correspondientes a estas seis líneas arancelarias sin resolver.⁶⁶

6.19. Los Estados Unidos se opusieron a las peticiones formuladas por Türkiye a este respecto. Los Estados Unidos no estaban de acuerdo en que los tipos consolidados correspondientes a las partidas arancelarias en cuestión no sean discernibles a partir de la Lista consolidada de Türkiye, y adujeron que los derechos aplicados a determinados productos, sobre la base del SA 2017, deben evaluarse por referencia al alcance de los compromisos contraídos por Türkiye en el marco de la OMC certificados en la Nomenclatura del SA 2002.⁶⁷ A juicio de los Estados Unidos, el proceso de transposición de Türkiye en curso es "totalmente independiente" de la evaluación por el Grupo Especial de los compromisos de Türkiye reflejados en su Lista consolidada, certificada en la Nomenclatura del SA 2002 en el momento del establecimiento del Grupo Especial.⁶⁸ Sobre la base de estas consideraciones, los Estados Unidos adujeron que no hay ningún fundamento para la petición de Türkiye de que el Grupo Especial deje sin resolver los tipos consolidados correspondientes a estas seis líneas arancelarias y se abstenga de formular una constatación sobre la cuestión de si Türkiye ha infringido el artículo II del GATT de 1994 con respecto a ellas. Los Estados Unidos sostuvieron que, por el contrario, con arreglo a su mandato el Grupo Especial tiene el deber de evaluar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) con respecto a estas partidas, lo que incluye evaluar los derechos aplicados de Türkiye por referencia a los compromisos que contrajo en el marco de la OMC certificados en la Nomenclatura

⁶² Después de que se diera traslado del proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial, Türkiye planteó preocupaciones con respecto a estas mismas líneas arancelarias. En particular, Türkiye cuestionó la determinación del Grupo Especial de que estas líneas arancelarias estaban sujetas a un tipo consolidado del 19%. A juicio de Türkiye, el Grupo Especial debería haber determinado que estas líneas arancelarias no están consolidadas (comunicación de Türkiye (18 de abril de 2023)). En respuesta a la objeción de Türkiye, los Estados Unidos mantuvieron su posición de que las líneas arancelarias están sujetas a un tipo consolidado del 19% (comunicación de los Estados Unidos (25 de abril de 2023), párrafos 1 y 4).

⁶³ Observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafo 2.20.

⁶⁴ Observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafo 2.21.

⁶⁵ Observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafos 2.27-2.28.

⁶⁶ Observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafo 2.28.

⁶⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafo 19.

⁶⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafo 20.

del SA 2022.⁶⁹ No obstante, los Estados Unidos sugirieron que el Grupo Especial aclarara en su informe su análisis de los tipos consolidados correspondientes a las líneas arancelarias en cuestión.⁷⁰

6.20. Para examinar esta cuestión más detenidamente, el Grupo Especial invitó a las partes a que presentaran "todos los documentos e información necesarios para determinar los tipos consolidados aplicables a las líneas arancelarias pertinentes" y "explicaran la metodología que [...] el Grupo Especial debería emplear para confirmar los compromisos consignados de Türkiye, de haberlos, con respecto a las líneas arancelarias pertinentes".⁷¹ El 10 de julio de 2023, Türkiye envió una comunicación al Grupo Especial en la que informaba de que no tenía intención de presentar documentación alguna en respuesta a la solicitud del Grupo Especial, y pedía a este que se abstuviera de formular constataciones sobre los tipos consolidados aplicables a estas líneas arancelarias. Türkiye reiteró que su Lista consolidada está siendo objeto actualmente de un "proceso de transposición de la OMC [...] sumamente técnico y complejo"⁷², y expresó la opinión de que "atenerse al resultado del proceso de transposición de Türkiye es el único enfoque correcto" que el Grupo Especial podía adoptar sobre esta cuestión.⁷³ A juicio de Türkiye, una resolución del Grupo Especial sobre los tipos consolidados aplicables a estas líneas arancelarias "ni sería apropiada, ni ayudaría a las partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria en la presente diferencia".⁷⁴ Türkiye expresó su preocupación por el hecho de que un análisis detallado de esta cuestión por el Grupo Especial, especialmente en una etapa tardía del procedimiento y ante el trasfondo de un proceso de transposición en curso, "no solo prejuzgaría innecesariamente el resultado de este proceso [de transposición], sino que también interferiría en el equilibrio institucional y la división de tareas entre diferentes órganos de la OMC".⁷⁵

6.21. El 24 de julio de 2023, los Estados Unidos presentaron varios documentos al Grupo Especial: 1) un fichero de Excel de la Lista consolidada de Türkiye obtenido de la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR) de la OMC⁷⁶; 2) dos documentos que indicaban los tipos aplicados de Türkiye correspondientes a 2018 y 2019 en el SA 2017 a nivel de 12 dígitos⁷⁷; 3) un documento refundido con gráficos de las correlaciones entre el SA 2002 y el SA 2017 tomados de la página web HS Tracker (Rastreador del SA), elaborado por la OMC y la Organización Mundial de Aduanas, utilizando la herramienta de visualización de subpartidas⁷⁸; y las tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y el SA 2017 pertinentes, preparadas por el Comité del Sistema Armonizado de la OMA.⁷⁹ En la comunicación que acompañaba a esta documentación, los Estados Unidos se oponían a la sugerencia de Türkiye de que el Grupo Especial se atuviera al resultado del proceso de transposición de Türkiye, y sostenían que el proceso de transposición de la OMC es "totalmente independiente de la evaluación por el Grupo Especial de los compromisos de Türkiye reflejados en su Lista consolidada certificada en la Nomenclatura del SA 2002".⁸⁰ Los Estados Unidos destacaban además que, con arreglo al mandato del Grupo Especial, este tiene el deber de evaluar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) con respecto a estas seis líneas arancelarias.⁸¹

6.22. Los Estados Unidos también exponían con mayor detalle la metodología que emplearon para establecer los tipos consolidados correspondientes a las seis líneas arancelarias en cuestión. Los

⁶⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafo 21.

⁷⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones formuladas por Türkiye en el marco del reexamen intermedio, párrafo 22.

⁷¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (3 de julio de 2023).

⁷² Comunicación de Türkiye (10 de julio de 2023).

⁷³ Comunicación de Türkiye (10 de julio de 2023).

⁷⁴ Comunicación de Türkiye (10 de julio de 2023).

⁷⁵ Comunicación de Türkiye (10 de julio de 2023).

⁷⁶ Fichero LAR de Türkiye (prueba documental USA-55). El Grupo Especial observa que la Base de Datos LAR es una base de datos de la OMC que contiene los aranceles máximos acordados que los Miembros de la OMC pueden imponer a los productos importados procedentes de otros Miembros de la OMC. Solo puede accederse a ella desde dentro de la OMC. Véase, Base de Datos LAR, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tariffs_s/cts_s.htm (consultada el 3 de octubre de 2023).

⁷⁷ Cuadro de importaciones de Türkiye de 2018 (prueba documental USA-56); y cuadro de importaciones de Türkiye de 2019 (prueba documental USA-57).

⁷⁸ Extractos de gráficos procedentes del HS Tracker (Rastreador del SA) de la OMC y la OMA (prueba documental USA-58).

⁷⁹ Tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y SA 2017 (1) (prueba documental USA-59); y tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y el SA 2017 (2) (prueba documental USA-60).

⁸⁰ Comunicación de los Estados Unidos (24 de julio de 2023), párrafo 5.

⁸¹ Comunicación de los Estados Unidos (24 de julio de 2023), párrafo 6.

Estados Unidos explicaban que aislaron los seis primeros dígitos de la nomenclatura aplicada de Türkiye, la del SA 2017, para su conversión mediante las tablas de correlación de la OMA con el fin de determinar los tipos consolidados equivalentes en la Lista consolidada de Türkiye, que se expresa según la clasificación del SA 2002. Los Estados Unidos sostenían que, aunque había cambios en la nomenclatura entre el SA 2012 y el SA 2017, para cada una de las líneas arancelarias pertinentes consolidadas según la clasificación del SA 2017 Türkiye ha consolidado al 19% determinadas líneas en la clasificación del SA 2002. A juicio de los Estados Unidos, como los derechos adicionales de Türkiye se aplican a todos los productos de origen estadounidense clasificados en la partida de 4 dígitos 87.03, el Grupo Especial debe constatar que Türkiye impone derechos que exceden de sus consolidaciones en tanto en cuanto las mercancías sujetas a la medida relativa a los derechos adicionales están comprendidas en el alcance de los compromisos en materia de tipos consolidados de Türkiye.⁸²

6.23. El 31 de julio de 2023, Türkiye presentó observaciones sobre la comunicación de los Estados Unidos de 24 de julio de 2023. Türkiye reiteró su opinión de que una resolución del Grupo Especial sobre los tipos consolidados correctos de estas líneas arancelarias ni sería apropiada, ni ayudaría a las partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria en la presente diferencia.⁸³ Türkiye explicó que su Lista consolidada, que está consolidada según la clasificación del SA 2002, no contiene las líneas arancelarias pertinentes del arancel de aduanas aplicado actual del Türkiye, ni los tipos arancelarios consolidados correspondientes a esas líneas en concreto. Por lo tanto, según Türkiye, estas líneas, y sus correspondientes aranceles consolidados, solo pueden determinarse llevando a cabo el proceso de transposición.⁸⁴ A juicio de Türkiye, el Grupo Especial solo podría determinar los tipos consolidados aplicables a estas seis líneas arancelarias "lleva[ndo] a cabo de hecho [...], en términos analíticos, los procedimientos de transposición de la OMC".⁸⁵ Türkiye expresó la opinión de que, si el Grupo Especial acometiera esta actividad, soslayaría, o incluso socavaría, el complejo y técnico proceso de transposición en curso.⁸⁶

6.24. El Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el artículo 7.1 del ESD, su mandato le exige examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS561/2, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁸⁷ Más concretamente, la tarea del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del ESD es hacer una evaluación objetiva de las alegaciones de los Estados Unidos de que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible, entre otras disposiciones, con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.

6.25. El Grupo Especial recuerda que, en una etapa temprana del presente procedimiento, los Estados Unidos presentaron documentos que exponían su interpretación de los tipos consolidados

⁸² Comunicación de los Estados Unidos (24 de julio de 2023), párrafo 4. El Grupo Especial recuerda la explicación similar presentada por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita:

Sin embargo, Turquía no ha actualizado sustancialmente su lista de consolidaciones arancelarias desde su adhesión, y en los datos sobre las consolidaciones arancelarias en el marco de la OMC disponibles se utiliza la revisión de 2007 del Sistema Armonizado. Por lo tanto, resulta difícil para los Estados Unidos —o, de hecho, para cualquier otro Miembro de la OMC— confirmar si Turquía sigue cumpliendo sus compromisos, dado que el Sistema Armonizado y el arancel de aduanas nacional de Turquía han sido objeto de revisiones sustanciales en los últimos años. Para superar este obstáculo, los Estados Unidos primero aislaron los 4 o 6 primeros dígitos de cada código arancelario de 12 dígitos sujeto a los derechos adicionales de Turquía. Los Estados Unidos convirtieron esos códigos de 4 o 6 dígitos del SA 2017 al SA 2007 utilizando una tabla de conversión publicada por la División de Estadística de las Naciones Unidas. A continuación, los Estados Unidos compararon estos códigos de 6 dígitos del SA 2007 con los datos de LAR obtenidos de la TDF, para identificar, respecto de todas las líneas de cada subpartida de 10 dígitos, la consolidación arancelaria más elevada. Los Estados Unidos adoptaron este tipo consolidado máximo a nivel de 10 dígitos como tipo consolidado para todas las líneas de 12 dígitos del HTS comprendidas en esa subpartida. Para algunos de los códigos arancelarios de 12 dígitos en cuestión, no se disponía de una correspondencia exacta a nivel de 10 dígitos. Por lo tanto, los Estados Unidos adoptaron el tipo consolidado máximo a nivel de 6 dígitos para todos los códigos arancelarios de 12 dígitos comprendidos en la partida de 6 dígitos aplicable. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 14).

⁸³ Comunicación de Türkiye (31 de julio de 2023).

⁸⁴ Comunicación de Türkiye (31 de julio de 2023).

⁸⁵ Comunicación de Türkiye (31 de julio de 2023).

⁸⁶ Comunicación de Türkiye (31 de julio de 2023).

⁸⁷ Nota relativa la constitución del Grupo Especial, WT/DS561/3.

aplicables a las líneas arancelarias abarcadas por la medida relativa a los derechos adicionales.⁸⁸ En su primera comunicación escrita, Türkiye calificó estos documentos de "exact[os] en términos generales"⁸⁹ y no expresó dudas sobre la corrección de las comunicaciones de los Estados Unidos relativas a los tipos consolidados aplicables. No obstante, como se ha señalado *supra*, después de haberse dado traslado del proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial, y de nuevo en el proceso de reexamen intermedio, Türkiye planteó preocupaciones en relación con la exactitud de los tipos consolidados que el Grupo Especial había identificado como tipos arancelarios aplicables a las líneas arancelarias 870333909011, 870333909019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000. En el curso de varios intercambios entre el Grupo Especial y las partes, Türkiye pidió al Grupo Especial que se abstuviera de determinar los tipos consolidados aplicables a estas seis líneas arancelarias, habida cuenta del proceso de transposición en curso relativo a la Lista consolidada de Türkiye.

6.26. El Grupo Especial opina que no sería posible cumplir el deber que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD si se abstuviera de determinar los tipos consolidados aplicables a las líneas arancelarias sujetas a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales, incluidas las líneas arancelarias 870333909011, 870333909019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000, en el momento del establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el artículo II.7 del GATT de 1994, las listas consolidadas de los Miembros anexas al GATT del 1994 forman parte integrante del mismo. Por lo tanto, el Grupo Especial entiende que es su responsabilidad, en las circunstancias del presente asunto, determinar si los derechos de importación correspondientes a los productos comprendidos en las líneas arancelarias enumeradas *supra* están consolidados en la Lista de Türkiye y, de ser así, a qué tipo. En consecuencia, el Grupo Especial rechaza la petición de Türkiye de dejar la cuestión relativa a la determinación de los tipos consolidados correspondientes a dichas seis líneas arancelarias sin resolver.

6.27. El Grupo Especial toma nota de que Türkiye, subsidiariamente, pide que el Grupo Especial presente un análisis más fundamentado de la manera en que llegó a su determinación de los tipos consolidados aplicables a las seis líneas arancelarias. Los Estados Unidos no se oponen a la petición de que el Grupo Especial aclare su análisis relativo a los tipos consolidados de las partidas en cuestión. El Grupo Especial ha aprovechado la oportunidad para introducir determinadas modificaciones en sus constataciones, con objeto de mejorar la claridad del informe definitivo.

6.28. El Grupo Especial reconoce que las seis líneas arancelarias en cuestión se expresan según la clasificación del SA 2017, mientras que la Lista consolidada de Türkiye está certificada según la clasificación del SA 2002. Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, esto no implica necesariamente, por sí solo, que los tipos consolidados correspondientes a las líneas arancelarias en cuestión no puedan identificarse. Según el Grupo Especial, la información obrante en el expediente, junto con la Base Integrada de Datos (BID) de la OMC⁹⁰, que está constituida por las notificaciones de la propia Türkiye, y la información de la Base de Datos LAR, a saber, el fichero LAR de Türkiye, le permite llevar a cabo el proceso de determinar los tipos consolidados aplicables a las líneas arancelarias pertinentes, pese a la existencia de algunas diferencias importantes entre el SA 2002, en el que está expresada la Lista consolidada de Türkiye, y el SA 2017, en el que está expresado el arancel de aduanas de Türkiye.

6.29. Para ayudar mejor a las partes en la resolución de su diferencia, el Grupo Especial ha decidido presentar un análisis completo de la determinación de los tipos consolidados correspondientes a las líneas arancelarias en cuestión en la sección 7.2.3.2.2 del informe definitivo. En virtud de su análisis, el Grupo Especial ha confirmado sus constataciones con respecto a las líneas arancelarias 870333909011 y 870333909019. El Grupo Especial ha revisado parcialmente sus constataciones con respecto a las líneas arancelarias 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000. En este contexto, el Grupo Especial aprovechó la oportunidad para reexaminar la cuestión y determinar que no era posible establecer una correspondencia exacta entre

⁸⁸ United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure from 21 June 2018 to 14 August 2018 (prueba documental USA-7); y United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure beginning on 1 January 2019 (prueba documental USA-8).

⁸⁹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.22.

⁹⁰ La BID contiene la serie cronológica oficial de los aranceles aplicados por los Miembros de la OMC y determinados países en proceso de adhesión a las importaciones procedentes de los demás Miembros de la OMC. Consta de datos notificados por los Miembros de la OMC anualmente. Véase, Organización Mundial del Comercio, Base Integrada de Datos, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tariffs_s/idb_s.htm (consultada el 3 de octubre de 2023).

los tipos aplicados expresados según la clasificación del SA 2017 y los tipos consolidados expresados según la clasificación del SA 2002. A este respecto, el Grupo Especial sí constató, sin embargo, que los tipos consolidados de la lista de Türkiye abarcan, al menos parcialmente, algunos de los productos comprendidos en las líneas arancelarias expresadas según la clasificación del SA 2017. En consecuencia, el Grupo Especial ha concluido que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 con respecto a las líneas arancelarias 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000 en la medida en que abarcan productos sujetos en la Lista consolidada de Türkiye a tipos consolidados del 19% o el 20%.

6.30. Por último, el Grupo Especial reconoce que Türkiye se encuentra actualmente en el proceso de transponer su lista del SA 2002 al SA 2007. El Grupo Especial desea poner de relieve que sus constataciones en la presente diferencia se formulan sin perjuicio del proceso de transposición en curso.

7 CONSTATAACIONES

7.1 Aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes

7.1.1 Principales argumentos de las partes

7.1.1.1 Estados Unidos

7.1. Los Estados Unidos aducen que, en la solución de diferencias de la OMC, un grupo especial generalmente comienza su evaluación examinando las alegaciones del reclamante, antes de evaluar la defensa del demandado. A juicio de los Estados Unidos, el análisis del Grupo Especial en el marco de este asunto debería empezar en consecuencia con las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994, antes de abordar los argumentos de Türkiye al amparo del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994.⁹¹

7.2. Los Estados Unidos mantienen que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales. A juicio de los Estados Unidos, el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 vinculan expresamente el derecho de un Miembro a suspender concesiones u otras obligaciones con la aplicación o la prórroga de una medida de salvaguardia de otro Miembro.⁹² Según los Estados Unidos, el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias permite que un Miembro exportador afectado por una medida de salvaguardia suspenda concesiones u otras obligaciones al amparo del GATT de 1994 si no se ha llegado a un acuerdo relativo a la compensación entre los Miembros interesados de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A juicio de los Estados Unidos, la primera etapa del análisis para determinar si el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias es aplicable a una determinada medida es, por lo tanto, examinar si otro Miembro ha aplicado previamente una medida de salvaguardia.⁹³

7.3. Los Estados Unidos aducen que no han adoptado ninguna medida de salvaguardia pertinente a los efectos de la presente diferencia.⁹⁴ Según los Estados Unidos, una medida solo es una medida de salvaguardia cuando se invoca el derecho a aplicar una salvaguardia mediante un aviso en virtud del artículo XIX.2 del GATT de 1994, que los Estados Unidos consideran una "condición previa" para que se considere que una medida es una medida de salvaguardia. Sin esa invocación, según aducen los Estados Unidos, un Miembro no trata de obtener facultades jurídicas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 para suspender sus obligaciones o retirar o modificar sus concesiones.⁹⁵ Los Estados Unidos reconocen que la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994 es una cuestión que requiere un "examen objetivo", y sostienen

⁹¹ Respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 66; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 140-142.

⁹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁹⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 4 y 26. Véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 108 (donde se observa que, al utilizar el término "invocación", los Estados Unidos hacen referencia al ejercicio de un derecho disponible); y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 42 (donde se aduce que la "invocación" del derecho a adoptar una medida de salvaguardia se lleva a cabo mediante la notificación de la medida y el ofrecimiento de una oportunidad para celebrar consultas).

que la cuestión de si se ha producido la invocación es una cuestión objetiva que un Grupo Especial puede y debe evaluar, al igual que haría respecto de cualquier otra cuestión objetiva la primera etapa de ese examen objetivo es determinar si un Miembro ha invocado su derecho a adoptar medidas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994.⁹⁶ Los Estados Unidos observan que, en el presente caso, no han invocado el artículo XIX, sino el artículo XXI del GATT de 1994.⁹⁷

7.4. Los Estados Unidos aducen que la relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y las disposiciones del GATT de 1994 se aclara en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁹⁸ A este respecto, los Estados Unidos recuerdan que, en virtud del artículo 11.1 c), el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas que se "trate[n] de adoptar, adopte[n] o mantenga[n] de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX". Los Estados Unidos entienden que los términos del artículo 11.1 c) significan que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable cuando un Miembro actúa "al amparo" de una disposición del GATT de 1994 distinta del artículo XIX.⁹⁹ En apoyo de esta interpretación, los Estados Unidos hacen referencia a proyectos anteriores del texto del Acuerdo sobre Salvaguardias, que, a su juicio, aclaran que "la posibilidad de recurrir al artículo XIX como dispensa de obligaciones no limita la capacidad de un Miembro de adoptar medidas de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994". Los Estados Unidos también observan que las referencias en estos proyectos de texto anteriores a medidas "compatibles con" o "adoptadas de conformidad con" otras disposiciones del GATT se modificaron en la versión final del artículo 11.1 c), que hace referencia, en cambio, a medidas que se traten de adoptar, se adopten o se mantengan "de conformidad con" otras disposiciones del GATT.¹⁰⁰

7.5. Según los Estados Unidos, las medidas en virtud del artículo 232 se adoptaron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994. A este respecto, y en el contexto del artículo 11.1 c), los Estados Unidos hacen referencia a los fundamentos de derecho y procedimientos internos de las medidas en virtud del artículo 232, así como a declaraciones pertinentes formuladas en los comités de la OMC.¹⁰¹ Sobre esta base, los Estados Unidos aducen que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas en virtud del artículo 232 debido al artículo 11.1 c) de ese Acuerdo. A juicio de los Estados Unidos, esto significa asimismo que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales.¹⁰²

7.6. En sus observaciones sobre las constataciones del grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)* acerca de la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994 a las medidas en virtud del artículo 232, los Estados Unidos aducen que pueden tomarse en consideración esas constataciones en la medida en que sean convincentes. Los Estados Unidos señalan la constatación del informe de ese grupo especial de que la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) que figura en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias no implica compatibilidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX. Los Estados Unidos también consideran convincente la evaluación por ese grupo especial de las medidas en virtud del artículo 232 en el contexto del artículo 11.1 c). Sin embargo, los Estados Unidos subrayan que este Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD.¹⁰³

⁹⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 106. Los Estados Unidos señalan además que si bien un examen objetivo de la cuestión de si un Miembro ha invocado el derecho a tomar medidas de conformidad con el artículo XIX es la "primera etapa" del análisis de la aplicabilidad de las normas de la OMC relativas a las medidas de salvaguardia, la invocación no es una condición "suficiente" para que una medida esté abarcada por el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994, porque la medida también debe satisfacer otras condiciones previstas en estas disposiciones. (Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 33 y 41).

⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

⁹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91 y 108.

¹⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 30 y 32.

¹⁰¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 10-16; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de Türkiye a las preguntas 84 y 89 del Grupo Especial.

¹⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 77 del Grupo Especial.

¹⁰³ Comunicaciones de los Estados Unidos (20 de enero y 10 de febrero de 2023).

7.1.1.2 Türkiye

7.7. Türkiye aduce que el Grupo Especial debería comenzar su análisis evaluando la cuestión preliminar de la aplicabilidad de las disposiciones citadas por las partes a la medida en litigio.¹⁰⁴ A juicio de Türkiye, la legislación aplicable a una medida debe determinarse antes de evaluar una alegación de infracción.¹⁰⁵ Por consiguiente, Türkiye sostiene que el Grupo Especial debería comenzar su análisis evaluando la aplicabilidad del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 a la medida relativa a los derechos adicionales, porque si constatará que estas disposiciones son aplicables, no habría fundamento para evaluar las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994.¹⁰⁶

7.8. Según Türkiye, una medida abarcada por el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias debe mostrar las siguientes características constituyentes: i) debe responder a una medida de salvaguardia subyacente, mediante la suspensión de concesiones u otras obligaciones; y ii) el objetivo, la estructura y el funcionamiento de la medida deben indicar que se diseñó como una medida adoptada de conformidad con el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁰⁷ En relación con la primera característica constituyente, Türkiye considera que no es posible que el Grupo Especial determine si la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales está abarcada por el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias sin determinar si existe una medida de salvaguardia subyacente, cosa que considera una cuestión preliminar.¹⁰⁸

7.9. Türkiye mantiene que su medida relativa a los derechos adicionales posee las dos características constituyentes mencionadas *supra*. En primer lugar, Türkiye sostiene que su medida se adoptó en respuesta a las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 que, a juicio de Türkiye, son "medidas de salvaguardia en todo menos el nombre"¹⁰⁹, ya que satisfacen los "criterios definitorios" de las medidas de salvaguardia.¹¹⁰ Türkiye aduce que las medidas en virtud del artículo 232 "suspenden, total o parcialmente, una obligación en virtud del GATT o retiran o modifican una concesión en virtud del GATT" al imponer a los productos de aluminio y acero derechos incompatibles con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 y limitaciones cuantitativas incompatibles con el artículo XI.1 del GATT de 1994.¹¹¹ Türkiye también sostiene que las medidas en virtud del artículo 232 persiguen el "objetivo específico" de prevenir o reparar un daño grave a las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos, lo que constituye el aspecto "más fundamental" de estas medidas.¹¹² En apoyo de esta alegación, Türkiye hace referencia a varios instrumentos jurídicos publicados por las autoridades de los Estados Unidos, entre ellos los informes de las investigaciones que dieron lugar a la adopción de las medidas en virtud del artículo 232 y las proclamaciones en las que se establecieron las medidas en virtud del artículo 232.¹¹³ Para Türkiye, el examen de si una medida es una medida de salvaguardia debe basarse en sus características objetivas¹¹⁴, en particular su diseño, estructura y funcionamiento.¹¹⁵

7.10. En segundo lugar, Türkiye mantiene que el objeto, la estructura y el funcionamiento de su medida relativa a los derechos adicionales indican un "vínculo claro" entre las medidas de los Estados Unidos sobre el acero y el aluminio en virtud del artículo 232, por una parte, y la medida de Türkiye, por otra. A juicio de Türkiye, resulta ilustrativo a este respecto que su medida relativa a los derechos adicionales haya reflejado el nivel de suspensión de las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232.¹¹⁶

¹⁰⁴ Respuesta de Türkiye a la pregunta 11 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.8.

¹⁰⁵ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.19.

¹⁰⁶ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.23; y declaración inicial de Türkiye en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 23-26.

¹⁰⁷ Respuesta de Türkiye a la pregunta 27 del Grupo Especial.

¹⁰⁸ Respuesta de Türkiye a la pregunta 15 b) del Grupo Especial.

¹⁰⁹ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.26.

¹¹⁰ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 4.45-4.46.

¹¹¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 4.45 y 4.49.

¹¹² Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.50.

¹¹³ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 4.52-4.62.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.19.

¹¹⁵ Respuesta de Türkiye a las preguntas 18 y 58 del Grupo Especial.

¹¹⁶ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.28.

7.11. A la luz de esta caracterización de su medida en el marco del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, Türkiye mantiene que la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 está "suspendida" con respecto a su medida, y que, en consecuencia, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de los Estados Unidos, puesto que se basan en disposiciones jurídicas "inadecuadas" e "inaplicables".¹¹⁷ Türkiye observa además que los Estados Unidos no han formulado ninguna alegación al amparo del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 ni del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹¹⁸

7.12. Türkiye está de acuerdo con los Estados Unidos en que no existe un derecho a imponer "medidas de reequilibrio" de conformidad con el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias o del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 en respuesta a una medida abarcada por el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹¹⁹ A este respecto, Türkiye observa que el artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece una distinción entre "medidas de urgencia sobre la importación ... a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994" y "medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX"¹²⁰, quedando estas últimas excluidas del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias de conformidad con el artículo 11.1 c).¹²¹ Al mismo tiempo, a juicio de Türkiye, una medida abarcada por el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias debe ser compatible con otra disposición del GATT de 1994, aparte del artículo XIX.¹²² Señalando el argumento de los Estados Unidos de que han adoptado las medidas en virtud del artículo 232 de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994, Türkiye aduce que las medidas en virtud del artículo 232 solo pueden considerarse adoptadas "de conformidad con" el artículo XXI si cumplen las prescripciones de esa disposición.¹²³ Sin embargo, a juicio de Türkiye, los Estados Unidos no han justificado sus medidas en virtud del artículo 232 al amparo del artículo XXI.¹²⁴

7.13. Türkiye mantiene además que la cuestión de si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 11.1 a) u 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias debe determinarse objetivamente mediante un análisis del diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida y, "en particular, de si la medida posee las características constituyentes de una medida de salvaguardia ... en el sentido del artículo XIX".¹²⁵ Türkiye aduce que para dar efecto al artículo 11.1 c) no es necesario que la intención subjetiva de un Miembro regulador sea determinante, en lugar del diseño objetivo de una medida, y que la intención de un Miembro solo es pertinente en la medida en que está "encarnada" en las características objetivas de la medida.¹²⁶

7.14. En sus observaciones acerca de las constataciones del grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)* sobre la aplicabilidad del régimen de salvaguardias de la OMC a las medidas en virtud del artículo 232, Türkiye aduce que este Grupo Especial no está vinculado por las constataciones fácticas o de derecho de otro grupo especial, y debe realizar su propia evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido. Además, Türkiye está de acuerdo con el criterio jurídico articulado en el informe de ese grupo especial para la caracterización de las medidas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, pero no con la aplicación de ese criterio a los hechos por parte del grupo especial que, a juicio de Türkiye, asignó excesivo peso a la designación y denominación subjetivas, por los Estados Unidos, de las medidas en virtud del artículo 232.¹²⁷

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.52.

¹¹⁸ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.6.

¹¹⁹ Respuesta de Türkiye a la pregunta 77 del Grupo Especial.

¹²⁰ Respuesta de Türkiye a la pregunta 23 del Grupo Especial.

¹²¹ Respuesta de Türkiye a la pregunta 23 del Grupo Especial; y declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 2.29.

¹²² Respuesta de Türkiye a las preguntas 23 y 78 del Grupo Especial. Según Türkiye, esto queda confirmado por la versión en español del artículo 11.1 c), que utiliza la expresión "de conformidad con". (*Ibid.*).

¹²³ Respuesta de Türkiye a la pregunta 88 del Grupo Especial.

¹²⁴ Observaciones de Türkiye sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial.

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.41; y respuesta de Türkiye a la pregunta 82 del Grupo Especial.

¹²⁶ Declaración inicial de Türkiye en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 2.29.

¹²⁷ Comunicaciones de Türkiye (20 de enero y 10 de febrero de 2023).

7.1.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.1.2.1 Introducción

7.15. Las partes tienen opiniones divergentes en cuanto a qué acuerdo abarcado es aplicable a la medida en litigio en la presente diferencia. Por un lado, Türkiye aduce que su medida relativa a los derechos adicionales está sujeta al artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 y, en consecuencia, que la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 a la medida está suspendida.¹²⁸ Por otro lado, los Estados Unidos mantienen que la medida impugnada está sujeta a los artículos I y II del GATT de 1994, y que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables.¹²⁹

7.16. El Grupo Especial comenzará exponiendo su interpretación de las disposiciones del ESD en relación con la evaluación de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes en una diferencia. A continuación, el Grupo Especial decidirá el orden en que llevará a cabo su análisis. Concretamente, el Grupo Especial decidirá si comienza por un examen de las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994, antes de examinar el argumento de Türkiye de que la aplicación de las obligaciones y concesiones en virtud de esas dos disposiciones está suspendida en el sentido del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, o viceversa.

7.1.2.2 El deber del Grupo especial de evaluar la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes

7.17. El artículo 11 del ESD obliga a un grupo especial a hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos". Esta prescripción se aplica en todas las diferencias, con inclusión de aquellas en que las partes están de acuerdo en qué acuerdos abarcados pertinentes son aplicables a las medidas en litigio.¹³⁰ En las circunstancias concretas del presente asunto, la prescripción de hacer una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes reviste especial importancia, habida cuenta del desacuerdo entre las partes.

7.18. Con arreglo al artículo 7.2 del ESD, un grupo especial está obligado a considerar "las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia". En la presente diferencia, mientras que los Estados Unidos han planteado reclamaciones al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Türkiye ha identificado el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 como las disposiciones aplicables a la medida relativa a los derechos adicionales. Ambas partes han formulado amplios argumentos sobre la aplicabilidad (o no aplicabilidad) de esas disposiciones a la medida en litigio. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que todas estas disposiciones son "*relevant*" (pertinentes) en el sentido del artículo 7.2 del ESD y deben examinarse en el análisis del Grupo Especial.

7.19. Si se leen conjuntamente los artículos 7.2 y 11 del ESD, el Grupo Especial estima que, al hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, debe determinar qué disposiciones de los acuerdos abarcados son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales. Examinar las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 sin determinar su relación con otras disposiciones invocadas por Türkiye (concretamente, el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994) pasaría por alto una cuestión controvertida entre las partes y no ayudaría al OSD "a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial considera asimismo que ello sería contrario al objetivo del mecanismo de solución de diferencias, establecido en el artículo 3.7 del ESD, de hallar una solución positiva a una diferencia.

¹²⁸ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafos 1.5-1.9; y declaración inicial de Türkiye en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38 y 55; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 20 y 91.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.32.

7.20. El Grupo Especial tiene presentes los límites de su competencia a la hora de evaluar la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes a la medida en litigio en la presente diferencia. Concretamente, examinar la aplicabilidad del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales no supone que el Grupo Especial pueda formular constataciones sobre la compatibilidad de la medida relativa a los derechos adicionales con esas dos disposiciones. Si bien los artículos 11 y 7.2 del ESD exigen que el Grupo Especial determine las disposiciones aplicables a la medida relativa a los derechos adicionales, el Grupo Especial solo puede formular constataciones sobre las alegaciones planteadas y las disposiciones enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos¹³¹, que no incluyen el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias ni el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994. Por consiguiente, el Grupo Especial únicamente considerará el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 en la medida necesaria para determinar la aplicabilidad de estas disposiciones a la medida en litigio.

7.1.2.3 Orden del análisis

7.21. El Grupo Especial pasa ahora a considerar el orden en que realizará su análisis. Una posibilidad sería empezar examinando las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 y pasar a continuación a evaluar la aplicabilidad del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales. Los Estados Unidos prefieren este enfoque.¹³² Subsidiariamente, el Grupo Especial podría empezar examinando la aplicabilidad del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994. Con arreglo a este enfoque, el Grupo Especial solo examinaría las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 si concluyera que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida relativa a los derechos adicionales. Türkiye y varios terceros prefieren esta opción.¹³³

7.22. Ni en el ESD ni en las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 o del Acuerdo sobre Salvaguardias se prescribe un orden de análisis obligatorio que deba seguirse al abordar las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Por consiguiente, el Grupo Especial tiene facultades discrecionales para estructurar el orden de su análisis de la manera que considere más adecuada, siempre que su elección sea conforme con su mandato y con las funciones establecidas en el ESD.¹³⁴

7.23. En las circunstancias específicas del presente asunto, el Grupo Especial considera que empezar por la cuestión de si el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es la forma de proceder más adecuada, por las razones que se indican a continuación.

7.24. El artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 permite a los Miembros "suspender ... la aplicación ... de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo" al comercio de otro Miembro que adopte medidas de conformidad con el artículo XIX.1 del GATT de 1994. El artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que aclara las disciplinas del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994¹³⁵, permite de manera similar a los Miembros, en determinadas condiciones, "suspender ... la aplicación ... de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994" al comercio de otro Miembro que aplique una medida de salvaguardia. Por lo tanto, las medidas comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 "suspenden" la aplicación

¹³¹ Un grupo especial que formule constataciones sobre disposiciones que no están enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial actuaría *ultra petita* y, en consecuencia, de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 173.

¹³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial.

¹³³ Respuesta de Türkiye a la pregunta 11 del Grupo Especial; respuesta del Canadá a la pregunta 3 a) del Grupo Especial; respuesta de China a la pregunta 3 a) del Grupo Especial; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 a) del Grupo Especial; respuesta del Japón a la pregunta 3 a) del Grupo Especial; respuesta de Noruega a la pregunta 3 del Grupo Especial; respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 3 del Grupo Especial; respuesta de Suiza a la pregunta 3 del Grupo Especial; y comunicación de Ucrania en calidad de tercero, párrafo 15.

¹³⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafo 5.20.

¹³⁵ Acuerdo sobre Salvaguardias, preámbulo, segundo considerando: "Reconociendo la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (*Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados*) ...".

de concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994. En el contexto de estas dos disposiciones, el Grupo Especial entiende que el concepto de una suspensión de concesiones u otras obligaciones significa que, siempre que se cumplan determinadas condiciones, los Miembros afectados por la aplicación de una medida de salvaguardia pueden interrumpir temporalmente la aplicación de concesiones arancelarias u otras obligaciones resultantes del GATT con respecto al Miembro que aplique la medida de salvaguardia. En tales casos, las medidas comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no estarían sujetas simultáneamente a las normas del GATT que rigen las concesiones arancelarias u otras obligaciones que se han suspendido.

7.25. En consecuencia, el Grupo Especial considera que lo más lógico es comenzar su análisis determinando en primer lugar si el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales, por la que se suspenden concesiones y obligaciones resultantes de los artículos I y II del GATT de 1994. Si fuese así, el Grupo Especial tendría que concluir su análisis con una constatación de que los artículos I y II del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales. Sin embargo, si el Grupo Especial constatará que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida en litigio, esto querría decir que la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 no se ha suspendido. Por consiguiente, el Grupo Especial tendría que examinar la compatibilidad de la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales con este último conjunto de disposiciones, en línea con las alegaciones planteadas por los Estados Unidos.

7.26. Empezar con una evaluación de la aplicabilidad del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 tiene la ventaja de permitir que el Grupo Especial examine las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 únicamente en la medida necesaria, es decir, únicamente si el Grupo Especial determina que esas disposiciones efectivamente son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales. De otro modo, el Grupo Especial tendría que formular constataciones intermedias al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994, que quedarían sin efecto si el Grupo Especial constatará posteriormente que la aplicación de esas disposiciones a la medida relativa a los derechos adicionales está suspendida de conformidad con el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994.

7.27. Por consiguiente, el Grupo Especial procederá a examinar si el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 son aplicables a la medida relativa a los derechos adicionales. El Grupo Especial comienza por interpretar estas disposiciones de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.¹³⁶

7.1.2.4 Interpretación del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994

7.28. El artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias (*Nivel de las concesiones y otras obligaciones*) dice lo siguiente:

Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender, al expirar un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal suspensión, la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensión no desapruébe el Consejo del Comercio de Mercancías.

7.29. El artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 (*Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados*) dice lo siguiente:

Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes afectadas podrán, no más tarde de noventa días después de la

¹³⁶ Artículo 3.2 del ESD.

fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no desapruében las PARTES CONTRATANTES.

7.30. El artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece el derecho de un Miembro a "suspender ... concesiones u otras obligaciones ... resultantes del GATT de 1994" aplicadas al comercio de otro Miembro, siempre que se cumplan determinadas condiciones. El ejercicio de este derecho forma parte de un proceso establecido en el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, destinado a preservar el nivel de concesiones y otras obligaciones existente en virtud del GATT de 1994.

7.31. A este respecto, el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias exige que los Miembros que se propongan aplicar una medida de salvaguardia (o traten de prorrogar su aplicación) procuren mantener, con respecto a otros Miembros afectados por esa medida de salvaguardia, un nivel de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994. A tal fin, el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio. A continuación, el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias estipula que, si el Miembro que aplica la medida de salvaguardia y los Miembros exportadores afectados no llegan a un acuerdo sobre medios adecuados de compensación comercial, los Miembros afectados tendrán derecho, con sujeción a determinadas condiciones, a suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994 al comercio del Miembro que aplica la medida de salvaguardia. Después, el artículo 8.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece determinadas limitaciones temporales y sustantivas al ejercicio del derecho a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 con respecto al Miembro que aplica una medida de salvaguardia.

7.32. El Grupo Especial considera que el sentido corriente de los términos del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias vincula claramente el derecho a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 con la aplicación de una medida de salvaguardia por otro Miembro. De hecho, la disposición estipula que los Miembros exportadores afectados "podrán ... suspender ... la aplicación, al comercio del Miembro que aplique *la medida de salvaguardia*, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes ...".¹³⁷ A juicio del Grupo Especial, esta redacción indica que el derecho previsto en el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias solo está disponible para reequilibrar los efectos desfavorables de una medida de salvaguardia. Las versiones en español y francés del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias reservan igualmente el derecho establecido en esa disposición únicamente a los Miembros afectados por una "*medida de salvaguardia*" o una "*measure de sauvegarde*".¹³⁸

7.33. Un examen del texto del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias muestra que el derecho a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 establecido en esta disposición está sujeto a varias prescripciones, entre ellas las siguientes: a) que no se haya llegado a un acuerdo sobre medios adecuados de compensación comercial que mantengan un nivel de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre el Miembro que se propone aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia y otros Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate en un plazo de 30 días contado a partir de la aplicación de la medida de salvaguardia; b) que no hayan transcurrido más de 90 días desde la aplicación de la medida de salvaguardia; y c) que un Miembro afectado por una medida de salvaguardia suspenda la aplicación de concesiones u otras obligaciones "sustancialmente equivalentes" al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia. El Grupo Especial observa que todas estas prescripciones están supeditadas a que otro Miembro aplique o prorrogue una medida de salvaguardia.¹³⁹

¹³⁷ Sin resalte en el original.

¹³⁸ En virtud del artículo 33 1) de la Convención de Viena, "[c]uando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos".

¹³⁹ Una cuarta prescripción del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias prevé que el derecho a suspender concesiones u otras obligaciones se ejerza al expirar un plazo de 30 días contado a partir de la fecha

7.34. El contexto inmediato del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias respalda la interpretación del Grupo Especial. El artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias hace referencia a "*safeguard measure*" (medida de salvaguardia) cinco veces (cuatro en español) y a "*such a measure*" (tal medida) en dos ocasiones. Solo en un caso hace referencia el artículo 8 a "*the measure*" (la medida), sin más calificativos, al final de la última oración del párrafo 1. En esa oración, la disposición establece que los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de "la medida" sobre su comercio. A juicio del Grupo Especial, solo puede interpretarse que esa expresión se refiere a la "medida de salvaguardia" mencionada al principio del párrafo, que es la base de las negociaciones y el posible acuerdo previsto en esta última oración. Esta interpretación es compatible con la lógica y la estructura del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias en su conjunto que, como se ha indicado *supra*, prevé un proceso basado en la adopción o la prórroga de una medida de salvaguardia. Todas las demás etapas descritas en el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias se derivan de esta premisa y dependen de ella. El contexto inmediato del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por tanto, subraya que una medida de salvaguardia es una condición previa necesaria y la base de los derechos y procedimientos en él establecidos.

7.35. La interpretación que el Grupo Especial hace del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias también es compatible con el contexto más amplio del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, el Grupo Especial considera que el artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias (*Prohibición y eliminación de determinadas medidas*) es especialmente pertinente. Esta disposición establece determinados derechos y obligaciones para los Miembros, en función de la caracterización de una medida en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias. En primer lugar, el artículo 11.1 a) estipula que los Miembros no "adoptará[n] ni tratará[n] de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo". Esta disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, según el cual el Acuerdo "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por estas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994". Por lo tanto, el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias establece que los Miembros pueden adoptar o tratar de adoptar medidas de salvaguardia, que deben ser conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.36. De conformidad con el artículo 11.1 b), los Miembros no tratarán de adoptar, adoptarán ni mantendrán "limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones". En tanto en cuanto tales medidas estuvieran vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, deberían haberse eliminado progresivamente en un plazo breve después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Salvaguardias o haberse puesto en conformidad con las disposiciones de este.

7.37. Por último, el artículo 11.1 c) dispone que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a "las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994".

7.38. El artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias condiciona las disciplinas aplicables a las medidas en función de su caracterización de conformidad con los tres apartados de esa disposición. Si un Miembro trata de adoptar o adopta una medida de salvaguardia, ese Miembro está sujeto a varias obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. Entre ellas está la de "mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores" afectados por la medida de salvaguardia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. En conexión con esto, los Miembros afectados por una medida de salvaguardia tienen derecho a suspender concesiones u otras obligaciones en respuesta a esa medida, en virtud de los términos del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, no se puede invocar ese derecho si la medida subyacente tiene una caracterización diferente en virtud de los apartados del artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y está en consecuencia sujeta a disciplinas jurídicas distintas.

en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de la propuesta de tal suspensión de concesiones u otras obligaciones, siempre que el Consejo no la desapruuebe.

7.39. Si se leen las múltiples referencias a una "medida de salvaguardia" en el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias en este contexto más amplio, el Grupo Especial considera que la caracterización de una medida subyacente como una medida de salvaguardia o de otro modo es una etapa analítica necesaria para determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.40. El Grupo Especial considera asimismo que esta interpretación es compatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias. En el segundo considerando del preámbulo del Acuerdo se reconoce "la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (*Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados*), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control". Por consiguiente, el preámbulo confirma el trato distinto de las medidas en función de su caracterización en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias. A juicio del Grupo Especial, esa distinción es por tanto fundamental para la estructura y la lógica de todo el Acuerdo sobre Salvaguardias y deberá informar la interpretación de sus disposiciones. En particular, esto hace pensar al Grupo Especial que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias solo puede interpretarse en el sentido de que se refiere a los derechos y obligaciones relacionados con las medidas de salvaguardia o dimanantes de estas, que son las medidas con respecto a las que el Acuerdo sobre Salvaguardias establece un control multilateral.

7.41. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial considera que el sentido corriente de los términos del Artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias, condiciona el derecho a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 a que otro Miembro aplique una "medida de salvaguardia".

7.42. El artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 es la otra disposición pertinente a los efectos de la evaluación del Grupo Especial. De conformidad con el artículo XIX.3 a), un Miembro afectado por "la medida" adoptada o mantenida por otro Miembro de conformidad con el párrafo 1 de la misma disposición estará facultado, con sujeción a determinadas condiciones, para suspender la aplicación de concesiones u obligaciones resultantes del GATT al comercio del Miembro que adopte dicha medida. El artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 también dispone que las concesiones u obligaciones resultantes del GATT así suspendidas deben ser "sustancialmente equivalentes" a la "medida" prevista en virtud del artículo XIX.1 del GATT de 1994.

7.43. De conformidad con el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, para que un Miembro tenga derecho a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994, otro Miembro debe haber adoptado o mantenido una "medida" de conformidad con el artículo XIX.1 del GATT de 1994. De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se entenderá que las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994 son medidas de salvaguardia. De ello se deduce que, al igual que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 establece un derecho condicional a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 en respuesta a una medida de salvaguardia. Así pues, a juicio del Grupo Especial, la aplicación de una medida de salvaguardia es una condición previa necesaria en virtud tanto del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 para que los Miembros afectados puedan invocar este derecho.

7.44. El Grupo Especial señala el acuerdo de las partes en que, en ausencia de una medida de salvaguardia aplicada por un Miembro, otro Miembro no tendría derecho, en virtud del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994.¹⁴⁰ La interpretación que el Grupo Especial hace de estas dos disposiciones, expuesta *supra*, confirma este punto. Por consiguiente, sobre la base de su interpretación del texto, lógica y estructura de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias y del GATT de 1994, el Grupo Especial considera que la cuestión de si el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales depende de la caracterización, en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, de la medida subyacente adoptada por los Estados Unidos.

¹⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 140-142; y respuesta de Türkiye a las preguntas 15 y 27 del Grupo Especial.

7.1.2.5 La cuestión de si el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales

7.45. Las medidas de los Estados Unidos, en respuesta a las cuales Türkiye ha impuesto la medida relativa a los derechos adicionales, son las medidas de ajuste de las importaciones de aluminio y ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos (las medidas en virtud del artículo 232).¹⁴¹ Ambas partes han presentado argumentos y pruebas en relación con los antecedentes, el fundamento jurídico y la aplicación de estas medidas.¹⁴²

7.46. A la luz de su conclusión anterior de que la aplicabilidad del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 a la medida relativa a los derechos adicionales depende de si un Miembro ha aplicado una medida de salvaguardia, el Grupo Especial no considera poder hacer una evaluación objetiva de la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados a la medida en litigio en la presente diferencia sin examinar la caracterización de las medidas en virtud del artículo 232 en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias. A juicio del Grupo Especial, el examen de los argumentos y las pruebas que han presentado las partes a este respecto es esencial para lograr una solución positiva a la presente diferencia. Por consiguiente, el Grupo Especial procederá a examinar la caracterización de las medidas en virtud del artículo 232 en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.47. El Grupo Especial recuerda que el artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece las disciplinas aplicables a una medida en función de su caracterización en el marco de esa disposición.¹⁴³ Türkiye aduce que las medidas en virtud del artículo 232 son "medidas de salvaguardia" en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, que deben ser conformes con las disciplinas establecidas en el artículo 11.1 a) de ese Acuerdo (a saber, el artículo XIX del GATT de 1994 aplicado de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias). A juicio de los Estados Unidos, las medidas en virtud del artículo 232 son "medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX", en el sentido del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, a las que ese Acuerdo "no es aplicable".

7.48. El Grupo Especial observa que, en relación con la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias, ambas partes coinciden en que el artículo 11.1 c) excluye determinadas medidas del ámbito de aplicación de ese Acuerdo.¹⁴⁴ Reconocen además que los Miembros afectados por medidas a las que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable no tienen derecho a adoptar medidas de conformidad con el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994.¹⁴⁵ El objeto de discrepancia entre las partes, sobre la base de sus interpretaciones divergentes del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias¹⁴⁶, es si las medidas en virtud del artículo 232 son medidas del tipo descrito en el artículo 11.1 c).

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 1.2; y declaración inicial de Türkiye en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3. El Grupo Especial observa que la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994 a las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 también fue examinada por el grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero y de aluminio (Turquía)*. Recordando el deber que le incumbe en virtud del artículo 11 del ESD, el presente Grupo Especial hará su propia evaluación objetiva de la caracterización de las medidas en virtud del artículo 232, y se remitirá al razonamiento de ese grupo especial en la medida en que lo considere pertinente y convincente.

¹⁴² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección II; y segunda comunicación escrita de Türkiye, sección 4.1.4.

¹⁴³ Véase el párrafo 7.38. *supra*.

¹⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 77 del Grupo Especial; y respuesta de Türkiye a la pregunta 77 del Grupo Especial.

¹⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 77 del Grupo Especial; y respuesta de Türkiye a la pregunta 77 del Grupo Especial.

¹⁴⁶ A juicio de Türkiye, una medida abarcada por el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias debe ser compatible con otra disposición del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, para que se considere adoptada "de conformidad con" esa otra disposición. (Respuesta de Türkiye a la pregunta 78 del Grupo Especial). Los Estados Unidos no consideran que el artículo 11.1 c) se refiere a una medida de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y señalan la utilización de la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) en esa disposición, en oposición a "*conforms with*" (sean conformes a), utilizada en el artículo 11.1 a). (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Türkiye a la pregunta 78 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115 (donde se aduce que el artículo 11.1 c) impide la aplicación del Acuerdo sobre

7.49. El Grupo Especial empezará su análisis exponiendo su interpretación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, antes de pasar a considerar las medidas en virtud del artículo 232 a la luz de su interpretación de esa disposición.

7.1.2.5.1 Interpretación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.50. El artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias (*Prohibición y eliminación de determinadas medidas*) dice lo siguiente:

1. a) Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.

b) Además, ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.^[3,4] Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.

³ Un contingente de importación aplicado como medida de salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del presente Acuerdo podrá, por mutuo acuerdo, ser administrado por el Miembro exportador.

⁴ Son ejemplos de medidas similares la moderación de las exportaciones, los sistemas de vigilancia de los precios de exportación o de los precios de importación, la vigilancia de las exportaciones o de las importaciones, los cárteles de importación impuestos y los regímenes discrecionales de licencias de exportación o importación, siempre que brinden protección.

7.51. El Grupo Especial entiende que la frase "[t]his Agreement does not apply", en el artículo 11.1 c), limita expresamente el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias, excluyendo las "medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX" del alcance de ese Acuerdo.¹⁴⁷ Esto también se reconoce en los textos del artículo 11.1 c) en español y francés, en los que las expresiones "no es aplicable" y "*ne s'applique pas*", respectivamente, significan que el Acuerdo sobre Salvaguardias es inaplicable a determinadas "medidas" o "*mesures*". Además, el Grupo Especial no ve indicación alguna en el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la exclusión prevista en el artículo 11.1 c) esté sujeta a otras disposiciones de ese Acuerdo o calificada por ellas. El Grupo Especial entiende por tanto que todas las disciplinas del Acuerdo sobre Salvaguardias son inaplicables a las medidas del tipo descrito en el artículo 11.1 c) del Acuerdo, con inclusión del artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que dispone que determinados derechos estén al alcance únicamente de los Miembros afectados por medidas de salvaguardia. Además, el Grupo Especial no considera que el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 dé a los Miembros un derecho a suspender concesiones u otras obligaciones resultantes del GATT de 1994 en respuesta a medidas que no están sujetas a las disciplinas del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁴⁸

Salvaguardias a toda medida que se adopte, se trate de adoptar o se mantenga "en virtud de" una disposición del GATT de 1994, aparte del artículo XIX)).

¹⁴⁷ El Grupo Especial observa que, según los términos del artículo 11.1 c), el Acuerdo sobre Salvaguardias tampoco es aplicable a las medidas que se adopten, se traten de adoptar o se mantengan de conformidad con "los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo" o de conformidad con "protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994".

¹⁴⁸ El Grupo Especial recuerda su interpretación de la relación entre el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, expuesta en el párrafo 7.43. *supra*.

7.52. La expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias vincula las "medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga" con "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX". En función del contexto en que se usa, la expresión "*pursuant to*" puede tener sentidos diferentes. Una medida puede ser "*pursuant to*" una disposición en el sentido de que sea compatible o conforme con esa disposición. Una medida también podría ser "*pursuant to*" una disposición cuando se adopta en virtud o al amparo de esa disposición, independientemente de que sea compatible con esa disposición. El Grupo Especial observa que en el Acuerdo sobre Salvaguardias se utiliza la expresión "*pursuant to*" de distintas maneras. En algunos casos, la expresión se refiere a una prescripción de compatibilidad con una disposición de los acuerdos abarcados; en otros, parece indicar medidas adoptadas al amparo de una disposición de los acuerdos abarcados.¹⁴⁹ Para determinar el sentido de la expresión "*pursuant to*" en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial evaluará el sentido corriente de esta expresión en el contexto en el que aparece en el artículo 11.1 c), y a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias, como lo exigen las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.¹⁵⁰

7.53. En el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) forma parte de una disposición que se refiere a la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias. Concretamente, tal como da a entender la frase inicial, "[e]l presente Acuerdo no es aplicable", el artículo 11.1 c) determina si las disciplinas aplicables a una medida que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga no son las establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias, sino las contenidas en "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX". A juicio del Grupo Especial, condicionar la aplicabilidad de "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX" a una medida a su compatibilidad con esas otras disposiciones confundiría dos cuestiones distintas, a saber, la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes, y la conformidad con esos acuerdos. Habida cuenta de esto, al Grupo Especial no le convence el argumento de Türkiye de que la expresión "*pursuant to*" en el artículo 11.1 c) denote compatibilidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX. La interpretación que hace el Grupo Especial del artículo 11.1 c) es que, en el caso de las medidas que se traten de adoptar, se adopten o se mantengan en virtud o al amparo de "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX", el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable, independientemente de si las medidas son compatibles con esas otras disposiciones.

7.54. El Grupo Especial encuentra apoyo para esta interpretación del artículo 11.1 c) en el contexto proporcionado por los demás apartados del artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Al estipular que una medida de salvaguardia debe ser compatible con determinadas disciplinas, el artículo 11.1 a) requiere que la medida "sea conforme" a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas "de conformidad con" el Acuerdo sobre Salvaguardias. De manera similar, con respecto a la prohibición de tratar de adoptar, adoptar, o mantener limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares, el artículo 11.1 b) establece que toda medida de esa índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá "en conformidad con" el Acuerdo sobre Salvaguardias o se eliminará progresivamente "con arreglo a" lo dispuesto en el artículo 11.2 de ese Acuerdo. La nota 3 al artículo 11.1 b) especifica que un Miembro exportador podrá, en determinadas condiciones, administrar un contingente de importación aplicado como medida de salvaguardia "de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del [Acuerdo sobre Salvaguardias]". Así pues, cuando el artículo 11.1 establece una obligación de ser conforme con disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias o con disposiciones pertinentes del GATT de 1994, lo hace expresamente. En cambio,

¹⁴⁹ Por ejemplo, el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que "[a] Member may apply a safeguard measure to a product only if that Member has determined, pursuant to the provisions set out below" (un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*) que se cumplen los criterios aplicables (sin resalte en el original). En este caso, la expresión "*pursuant to*" (con arreglo a) forma parte de una disposición que se ha interpretado que establece prescripciones que los Miembros deben cumplir. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 264. La expresión aparece en los textos en español y francés del artículo 2.1 como "con arreglo a" y "*conformément*", respectivamente. Otro ejemplo es el artículo 10 del Acuerdo sobre Salvaguardias, donde se hace referencia a "*measures taken pursuant to Article XIX of GATT 1947*". Los textos en español y francés del artículo 10 describen estas medidas como "medidas ... al amparo del artículo XIX del GATT de 1947" y "*mesures ... au titre de l'article XIX du GATT de 1947*", respectivamente, y los tres textos auténticos de esta disposición no parecen referirse a la compatibilidad de las medidas con el GATT de 1947.

¹⁵⁰ Artículo 3.2 del ESD.

el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene ninguna referencia expresa a la compatibilidad con "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX".

7.55. Esto se aplica igualmente al texto francés del Acuerdo sobre Salvaguardias. En los artículos 11.1 a) y 11.1 b), el texto francés utiliza los términos "*conforme au*" (o el plural "*conformes aux*", según proceda) y "*conformément*" para denotar obligaciones de cumplir disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias o disposiciones pertinentes del GATT de 1994. Por otra parte, el texto francés del artículo 11.1 c) condiciona la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias a si las medidas en cuestión se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron "*en vertu de*" (en virtud de) otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX. La utilización de términos diferentes en los textos en inglés y francés del artículo 11.1 c), en comparación con los apartados inmediatamente anteriores del artículo 11.1, indica que "*pursuant to*" en el artículo 11.1 c) tiene un sentido diferente de la compatibilidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX. Merece especial mención la utilización de la expresión "*en vertu de*" en el texto francés del artículo 11.1 c), que da a entender que el artículo 11.1 c) se refiere a medidas que se tratan de adoptar, se adoptan o se mantienen en virtud o al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX.¹⁵¹

7.56. En el texto español del Acuerdo sobre Salvaguardias, la expresión correspondiente a "*pursuant to*" en el artículo 11.1 c) es "de conformidad con". Esta expresión tiene varios significados.¹⁵² Dependiendo del contexto, el texto español del Acuerdo sobre Salvaguardias utiliza la expresión "de conformidad con" de manera variable, para indicar la "compatibilidad" con el Acuerdo, así como otros tipos de relaciones entre una medida y la disposición pertinente. Por ejemplo, la expresión en español "conformidad con" en los artículos 11.1 a) y 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias aparece en los textos francés e inglés como "*conformément aux*" y "*conformity with*", respectivamente. Por el contrario, en la nota 1 al artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las expresiones correspondientes a "conformidad con el presente Acuerdo" son "*au titre du présent accord*" y "*under this Agreement*" en francés e inglés, respectivamente, que no parecen indicar compatibilidad.¹⁵³ Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que el uso de la expresión "de conformidad con" en el artículo 11.1 c) denote en sí y de por sí que las "medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga" deban ser compatibles con "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX" para que el Acuerdo sobre Salvaguardias sea inaplicable. A juicio del Grupo Especial, si se lee en el contexto de una disposición que rige la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias¹⁵⁴, debe entenderse que la expresión "de conformidad con" se refiere a medidas adoptadas en virtud o al amparo de determinadas disposiciones, pero no exige compatibilidad con

¹⁵¹ *Dictionnaire Larousse de Français* (donde se define la expresión "*en vertu de*" (en virtud de) como "*en conséquence de*" (a consecuencia de), "*par l'effet de*" (por efecto de), o "*au nom de*" (en nombre de)). El Grupo Especial observa que la expresión "*en vertu de*" solo aparece en otras dos disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, que confirman ambas la interpretación que hace el Grupo Especial de esta expresión tal como se utiliza en el artículo 11.1 c) del Acuerdo. El artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias hace referencia al nivel de concesiones y otras obligaciones existente "*en vertu du GATT de 1994*" (en virtud del GATT de 1994), indicado en el texto inglés con "*under GATT 1994*" y, en consecuencia, no indica que las concesiones u obligaciones deban estar en conformidad con el GATT de 1994. El artículo 12.8 del Acuerdo sobre Salvaguardias hace referencia a las notificaciones de los Miembros "*qui sont tenus de le faire en vertu du présent accord*" (a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos). La expresión correspondiente a las notificaciones "*en vertu du présent accord*" en el texto inglés del artículo 12.8 es "*by this Agreement*". Para indicar la obligación de hacer esas notificaciones, las expresiones "*by this Agreement*" o "*en vertu du présent accord*" se utilizan conjuntamente con referencias expresas a una obligación o, en francés, la expresión "*[ils] sont tenus de le faire*", respectivamente.

¹⁵² *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), páginas 420-421 (donde se define "conformidad con" como "con arreglo a", "a tenor de", "en proporción o correspondencia a", o "de la misma suerte o manera que").

¹⁵³ Para consultar otros ejemplos en los acuerdos abarcados, véanse el artículo 3.9 del ESD (donde se hace referencia al "derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada ... mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC" en español, "*droit des Membres de demander une interprétation faisant autorité ... par la prise de décisions au titre de l'Accord sur l'OMC*" en francés y "*the rights of Members to seek authoritative interpretation ... through decision-making under the WTO Agreement*" en inglés); el artículo 3.11 del ESD (donde se hace referencia a "solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados" en español, "*demandes de consultations présentées au titre des dispositions des accords visés*" en francés y "*requests for consultations under the consultation provisions of the covered agreements*" en inglés); y el artículo 4.11 del ESD (donde se dispone que un Miembro podrá solicitar "consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII", "*consultations au titre du paragraphe 1 de l'article XXII*" y "*consultations under paragraph 1 of Article XXII*" en español, francés e inglés, respectivamente).

¹⁵⁴ Véase el párrafo 7.53. *supra*.

esas disposiciones. Por consiguiente, las versiones auténticas del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias en los tres idiomas coinciden a este respecto.

7.57. La interpretación que hace el Grupo Especial de los términos del artículo 11.1 c) concuerda con el contexto más amplio del Acuerdo sobre Salvaguardias. Tal como se aclara en el artículo 1 del Acuerdo, el Acuerdo sobre Salvaguardias "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia". Estas "Disposiciones generales" tienen eco en otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, que en general guardan relación con una de estas dos indagaciones: i) la cuestión de si existe el derecho a aplicar medidas de salvaguardia, y ii) en caso afirmativo, la cuestión de si ese derecho se ha ejercido dentro de los límites establecidos en el Acuerdo.¹⁵⁵ Por consiguiente, el Acuerdo sobre Salvaguardias establece normas y prescripciones para un tipo de medida específico identificado en ese Acuerdo. La compatibilidad de las medidas con "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del [Acuerdo sobre Salvaguardias]" no es una cuestión regulada por el Acuerdo sobre Salvaguardias, y el artículo 11.1 c) debe interpretarse teniendo en cuenta esta importante consideración.

7.58. A este respecto, el Grupo Especial recuerda el examen realizado *supra* del objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias, que confirma que son aplicables disciplinas diferentes a las medidas en función de su caracterización en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, como se refleja en el artículo 11.1 de ese Acuerdo.¹⁵⁶ En particular, el Acuerdo sobre Salvaguardias trata de "restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias" (expresado a través de las condiciones obligatorias del artículo 11.1 a) que las medidas de salvaguardia deben cumplir) y "suprimir las medidas que escapen a tal control" (expresado mediante la prohibición de las medidas descritas en el artículo 11.1 b)). Por consiguiente, el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias consisten en regular y, en particular, garantizar la compatibilidad con las normas de la OMC, de las medidas del tipo descrito en los artículos 11.1 a) y 11.1 b) del Acuerdo, y no de las excluidas de su ámbito de aplicación de conformidad con el artículo 11.1 c). La exclusión de esas medidas del Acuerdo sobre Salvaguardias es fundamental para preservar los derechos de los Miembros al amparo de "los principios básicos del GATT de 1994" en los que se basa el Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁵⁷ El Grupo Especial no considera que una interpretación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias que ponga la cuestión de si una medida es compatible con "otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX" dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias sería compatible con este objetivo claramente articulado del Acuerdo. Por consiguiente, la interpretación del Grupo Especial respeta el trato distinto de las medidas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias en función de su caracterización.¹⁵⁸

7.59. Las partes también han hecho referencia a medios de interpretación complementarios, tales como la labor preparatoria del Acuerdo sobre Salvaguardias, en apoyo de sus argumentos relativos a la interpretación. Con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la Convención de Viena), el Grupo Especial podrá recurrir a esta labor preparatoria para confirmar su interpretación del artículo 11.1 c) expuesta *supra*. El Grupo Especial observa que los primeros proyectos de texto del Acuerdo sobre Salvaguardias trataban de preservar los derechos y obligaciones de las partes contratantes con respecto a medidas de restricción del comercio "adoptadas de conformidad con" o "compatibles con" otras disposiciones del GATT.¹⁵⁹ Estas referencias a la conformidad y la compatibilidad se suprimieron de los proyectos posteriores de la disposición que se convirtió en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, en favor de la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con).¹⁶⁰ El Grupo Especial también señala que las referencias a la conformidad y la compatibilidad solo se suprimieron del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, pero se mantuvieron en los demás apartados del artículo 11.1, que proporcionan contexto para la interpretación del artículo 11.1 c). Por consiguiente, esta labor

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 84.

¹⁵⁶ Véase el párrafo 7.40. *supra*.

¹⁵⁷ Acuerdo sobre Salvaguardias, preámbulo, cuarto considerando.

¹⁵⁸ Véanse los párrafos 7.35. -7.38. *supra*.

¹⁵⁹ Grupo de Negociación sobre las Salvaguardias, Informe del Presidente sobre la situación de los trabajos en el Grupo de Negociación (13 de julio de 1990), MTN.GNG/NG9/W/25/Rev.2, página 3; y Grupo de Negociación sobre las Salvaguardias, Proyecto de texto de un Acuerdo (31 de octubre de 1990), MTN.GNG/NG9/W/25/Rev.3, página 9.

¹⁶⁰ Comité de Negociaciones Comerciales, Proyecto - Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (20 de diciembre de 1991), MTN.TNC/W/FA, página M.7.

preparatoria confirma la interpretación del Grupo Especial de que el artículo 11.1 c) no se refiere a la compatibilidad de las medidas excluidas del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.60. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial considera que el artículo 11.1 c) excluye del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias las medidas que se traten de adoptar, se adopten o se mantengan en virtud o al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX. A juicio del Grupo Especial, el artículo 11.1 c) no se ocupa de la compatibilidad de esas medidas con las disposiciones del GATT de 1994 con arreglo a las cuales se tratan de adoptar, se adoptan o se mantienen.

7.61. El Grupo Especial pasa ahora a examinar determinados argumentos relativos a la interpretación planteados por las partes. Türkiye mantiene que, en la presente diferencia, la cuestión de si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias debe determinarse "objetivamente" mediante un análisis, "en particular, de si la medida presenta las características constituyentes de una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX".¹⁶¹ El Grupo Especial entiende que el argumento de Türkiye significa que la evaluación de si las medidas en virtud del artículo 232 se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994 "aparte del artículo XIX" debe incluir la consideración de si esas medidas tienen determinadas características de las medidas de salvaguardia. Este argumento no convence al Grupo Especial. Un examen de las medidas abarcadas por el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias debe proceder sobre la base de los términos específicos de esa disposición, que establece la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas adoptadas "de conformidad con" otra disposición del GATT de 1994. El Grupo Especial no ve en el texto del artículo 11.1 c) un requisito adicional de determinar "si las normas de la OMC en materia de salvaguardias podrían ser [] disposiciones aplicables más adecuadas para estas medidas", como aduce Türkiye.¹⁶² A este respecto, el Grupo Especial entiende que, al referirse a otras disposiciones del GATT de 1994, "aparte del artículo XIX", los términos del artículo 11.1 c) piden que se determine si otra disposición del GATT de 1994 es el fundamento jurídico en los acuerdos abarcados en virtud o al amparo del cual un Miembro ha tratado de adoptar, ha adoptado o ha mantenido una medida.

7.62. Las partes también han formulado determinados argumentos en materia de interpretación relativos a los "criterios definitorios" o las "condiciones previas" de las medidas de salvaguardia.¹⁶³ Tomando nota de los argumentos de los Estados Unidos al amparo del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y a la luz de la interpretación de esa disposición expuesta *supra*, el Grupo Especial estima que sería adecuado determinar en primer lugar si las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 están excluidas del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias en virtud del artículo 11.1 c). Si el Grupo Especial constatará que las medidas en virtud del artículo 232 no están excluidas de ese modo, considerará si pueden caracterizarse como medidas regidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias y el criterio jurídico para esa caracterización. Por consiguiente, el Grupo Especial pasará ahora a examinar si las medidas en virtud del artículo 232 se "trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron ... de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX".

7.1.2.5.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 están excluidas del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.63. Los Estados Unidos mantienen que adoptaron las medidas en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de aluminio y acero de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994, que se refiere a las "Excepciones relativas a la seguridad" y, en consecuencia, de conformidad con una disposición del GATT de 1994 aparte del artículo XIX. Türkiye, no obstante, aduce que el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de las medidas en virtud del artículo 232 demuestran otra cosa y se basa, en apoyo de esta tesis, en el fundamento jurídico interno de estas medidas, los

¹⁶¹ Respuesta de Türkiye a las preguntas del Grupo Especial 78 (en la que aduce que la expresión "de conformidad con" que figura en el artículo 11.1 c) significa, "como primer paso, que una medida está objetivamente comprendida en la categoría pertinente", y sostiene que esto debe determinarse mediante la consideración de si la medida presenta las "características constitutivas" de una medida de salvaguardia) y 82 (donde hace referencia al análisis de las "características constitutivas" de una medida de salvaguardia en el contexto de su comunicación sobre la distinción entre las medidas de salvaguardia y las "medidas adoptadas en virtud de otras disposiciones permisivas del GATT, como [el artículo XXI]").

¹⁶² Véase el párrafo 6.12. *supra*.

¹⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71; y primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.8.

informes en las investigaciones que dieron lugar a su adopción y los instrumentos jurídicos en los que se establecieron las medidas.

7.64. Sobre la base de la interpretación que el Grupo Especial hace del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial examinará si las medidas en virtud del artículo 232 se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron en virtud o al amparo del artículo XXI del GATT de 1994, de manera que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable. A este respecto, el Grupo Especial se guía por el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que en el contexto del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se refiere a la aplicabilidad de disposiciones del GATT de 1994 aparte del artículo XIX, y no a la compatibilidad con ellas. El Grupo Especial evaluará los argumentos y las pruebas que han presentado las partes con respecto a las medidas en virtud del artículo 232 desde esta perspectiva.

7.65. El fundamento jurídico interno de las medidas de los Estados Unidos era el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, titulado "Salvaguardar la seguridad nacional" (artículo 232).¹⁶⁴ En virtud del artículo 232, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos podrá investigar "los efectos en la seguridad nacional de las importaciones de [un] artículo" en los Estados Unidos.¹⁶⁵ Sobre la base de las constataciones y recomendaciones del Secretario de Comercio, el Presidente de los Estados Unidos podrá tomar medidas en virtud del artículo 232 para ajustar las importaciones del artículo investigado en los Estados Unidos, para que no amenacen menoscabar su seguridad nacional.¹⁶⁶ En el artículo 232 también se dispone que, en ejercicio de sus respectivas facultades al amparo de esa disposición, el Presidente y el Secretario de Comercio "tomarán en consideración" una lista no exhaustiva de factores, tales como la producción nacional necesaria para satisfacer las necesidades previstas de defensa nacional de los Estados Unidos, la capacidad de sus ramas de producción nacionales para satisfacer esas necesidades y la importación de mercancías que afectan a la capacidad de los Estados Unidos para satisfacer esas necesidades.¹⁶⁷

7.66. En abril de 2017, tal como le autoriza el artículo 232, el Secretario de Comercio inició investigaciones sobre los efectos de las importaciones de aluminio y acero en la seguridad nacional de los Estados Unidos.¹⁶⁸ Esas investigaciones llegaron a la conclusión de que unas importaciones excesivas de aluminio y acero estaban debilitando la economía interna de los Estados Unidos y, por lo tanto, amenazaban menoscabar su seguridad nacional, en el sentido de la definición del artículo 232. Para llegar a esta conclusión, el Secretario de Comercio hizo referencia a niveles crecientes de importaciones de aluminio y acero extranjeros, y al "riesgo sustancial" de que desplazarán la capacidad nacional de los Estados Unidos de producir aluminio y acero para la infraestructura esencial y la defensa nacional.¹⁶⁹ Concretamente, en los informes de estas investigaciones se señala que "es la capacidad de desplazar rápidamente la capacidad de producción utilizada para productos comerciales a la producción de materiales de defensa e infraestructuras esenciales la que proporciona a los Estados Unidos una posibilidad de aumentar la capacidad de producción que es vital para la seguridad nacional, especialmente en una situación de conflicto inesperado o prolongado o una emergencia nacional". Así pues, a juicio del Secretario de Comercio, el riesgo para la viabilidad financiera de las ramas de producción nacional de aluminio y acero de los Estados Unidos y para su competitividad en los mercados comerciales ponía en peligro la capacidad de los Estados Unidos de satisfacer sus necesidades de defensa e infraestructuras esenciales.¹⁷⁰

¹⁶⁴ Artículo 232 (pruebas documentales USA-10 y TUR-1).

¹⁶⁵ Artículo 232(b) (pruebas documentales USA-10 y TUR-1).

¹⁶⁶ Artículo 232(c) (pruebas documentales USA-10 y TUR-1).

¹⁶⁷ Artículo 232(d) (pruebas documentales USA-10 y TUR-1). El Grupo Especial señala que estos criterios también se especifican en el Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, título 15, parte 705 (pruebas documentales USA-16 y TUR-2), donde se establecen "los procedimientos en virtud de los cuales el [Departamento de Comercio de los Estados Unidos] iniciará y llevará a cabo su investigación para determinar el efecto en la seguridad nacional de las importaciones de cualquier artículo" y sobre la base de los cuales "el Secretario emitirá el informe y la recomendación al Presidente para la acción o inacción en relación con un ajuste de las importaciones del artículo".

¹⁶⁸ Investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de acero (pruebas documentales USA-21 y TUR-3); e investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de aluminio (pruebas documentales USA-22 y TUR-4).

¹⁶⁹ Investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de acero (pruebas documentales USA-21 y TUR-3), página 55; e investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de aluminio (pruebas documentales USA-22 y TUR-4), página 104.

¹⁷⁰ Investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de acero (pruebas documentales USA-21 y TUR-3), páginas 55-56; e investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de aluminio (pruebas documentales USA-22 y TUR-4), página 105.

7.67. Sobre la base de estas constataciones y de las recomendaciones conexas, el Presidente de los Estados Unidos publicó varias proclamaciones para ajustar las importaciones de aluminio y acero en los Estados Unidos. Esas proclamaciones constituyen las medidas en virtud del artículo 232. Establecen i) aranceles *ad valorem* del 10% y del 25% sobre las importaciones de aluminio y acero, respectivamente, aplicables además de cualesquiera derechos establecidos en el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos¹⁷¹; ii) exenciones de estos aranceles para determinados países¹⁷²; iii) "tratamiento contingentario" para las importaciones de aluminio y acero procedentes de determinados países¹⁷³; y iv) un mecanismo por el que se autoriza al Secretario de Comercio de los Estados Unidos a eximir determinadas importaciones de aluminio y acero de los citados aranceles y contingentes.¹⁷⁴

7.68. Los aranceles sobre las importaciones de aluminio y acero se impusieron mediante las proclamaciones Nº 9704 y Nº 9705, respectivamente. En esas proclamaciones se señala que se importan en los Estados Unidos artículos de aluminio y acero "en cantidades y circunstancias tales que amenazan menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos", y se declara que los aranceles impuestos son necesarios para hacer frente a esta amenaza. Concretamente, los aranceles se impusieron en virtud de estas proclamaciones con el fin de ayudar a las ramas de producción nacionales de aluminio y acero, para reducir la necesidad de los Estados Unidos de recurrir a productores extranjeros de aluminio y acero y, en consecuencia, "velar por que los productores nacionales puedan seguir abasteciendo todo el [aluminio y el acero] necesario[s] para las ramas de producción esenciales y la defensa nacional". En las proclamaciones Nº 9704 y Nº 9705 se razona que, sin el alivio proporcionado mediante estos aranceles, las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos seguirían decayendo, lo que haría que los Estados Unidos corrieran el riesgo de pasar a depender de productores extranjeros para satisfacer sus necesidades en materia de seguridad nacional con respecto al aluminio y el acero, una situación que las proclamaciones describen como "fundamentalmente incompatible con la seguridad del pueblo estadounidense".¹⁷⁵

7.69. Las proclamaciones Nº 9704 y Nº 9705 y los "intereses en materia de seguridad nacional" de los Estados Unidos en ellas planteados formaron la base de las medidas adicionales de los Estados Unidos.¹⁷⁶ A este respecto, el Grupo Especial considera pertinentes las exenciones de los aranceles sobre las importaciones de aluminio y acero concedidas a determinados países. De resultados de determinaciones de que las importaciones procedentes de esos países ya no amenazaban menoscabar su seguridad nacional, los Estados Unidos eximieron i) de los aranceles sobre las importaciones de aluminio a la Argentina, Australia, el Canadá y México; y ii) de los aranceles sobre las importaciones de acero a la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, México y la República de Corea.¹⁷⁷ Esas exenciones se otorgaron sobre la base de "importantes relaciones de seguridad"

¹⁷¹ Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), página 11621; y Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), página 11627.

¹⁷² Proclamación Nº 9740 (pruebas documentales USA-27 y TUR-10), página 20685; Proclamación Nº 9739 (pruebas documentales USA-28 y TUR-11), páginas 20678-20679; Proclamación Nº 9759 (pruebas documentales USA-29 y TUR-12), página 25858; y Proclamación Nº 9758 (pruebas documentales USA-30 y TUR-13), página 25850.

¹⁷³ Proclamación Nº 9740 (pruebas documentales USA-27 y TUR-10), Anexo; Proclamación Nº 9759 (pruebas documentales USA-29 y TUR-12), Anexo; y Proclamación Nº 9758 (pruebas documentales USA-30 y TUR-13), Anexo.

¹⁷⁴ Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), página 11621; Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), página 11627; Proclamación Nº 9776 (pruebas documentales USA-33 y TUR-16), página 45020; y Proclamación Nº 9777 (pruebas documentales USA-32 y TUR-15), página 45026.

¹⁷⁵ Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), páginas 11619-11620; y Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), páginas 11626-11627.

¹⁷⁶ Proclamación Nº 9711 (pruebas documentales USA-25 y TUR-8), página 13361; Proclamación Nº 9710 (pruebas documentales USA-26 y TUR-9), página 13355; Proclamación Nº 9740 (pruebas documentales USA-27 y TUR-10), página 20683; Proclamación Nº 9739 (pruebas documentales USA-28 y TUR-11), página 20677; Proclamación Nº 9759 (pruebas documentales USA-29 y TUR-12), página 25857; Proclamación Nº 9758 (pruebas documentales USA-30 y TUR-13), página 25849; Proclamación Nº 9772 (pruebas documentales USA-31 y TUR-14), página 40429; Proclamación Nº 9777 (pruebas documentales USA-32 y TUR-15), página 45025; y Proclamación Nº 9776 (pruebas documentales USA-33 y TUR-16), página 45019.

¹⁷⁷ Proclamación Nº 9740 (pruebas documentales USA-27 y TUR-10), página 20685; Proclamación Nº 9739 (pruebas documentales USA-28 y TUR-11), páginas 20678-20679; Proclamación Nº 9759 (pruebas documentales USA-29 y TUR-12), página 25858; Proclamación Nº 9758 (pruebas documentales USA-30 y TUR-13), página 25850; Proclamación Nº 9894 (prueba documental TUR-44), página 23988; y Proclamación Nº 9893 (prueba documental TUR-45), página 23984.

entre los Estados Unidos y los países exentos, así como en la preocupación que compartían con respecto a las circunstancias que amenazan menoscabar la seguridad nacional, a saber, el exceso de capacidad mundial de aluminio y acero.¹⁷⁸ En las proclamaciones Nº 9710 y Nº 9711 se describen en mayor detalle las distintas facetas de las relaciones de seguridad de los Estados Unidos con los países exentos de los aranceles sobre el aluminio y el acero, en particular las asociaciones en materia de seguridad, defensa e inteligencia, los compromisos compartidos para resolver preocupaciones en materia de seguridad y las alianzas militares.¹⁷⁹

7.70. La aplicación de estos aranceles y las exenciones conexas por los Estados Unidos revelan el diseño y el funcionamiento previsto de las medidas en virtud del artículo 232. En relación con los aranceles, el Grupo Especial observa que las proclamaciones Nº 9704 y Nº 9705 disponen su modificación o terminación dependiendo de la vigilancia y el examen de la "situación de las importaciones [de aluminio o acero] con respecto a la seguridad nacional" de los Estados Unidos.¹⁸⁰ De hecho, los Estados Unidos modificaron el derecho aplicable a las importaciones de acero procedentes de Türkiye después de tal vigilancia y examen.¹⁸¹ El Grupo Especial también considera pertinente que cualesquiera exenciones de los aranceles sobre el aluminio y el acero se aplicaron temporalmente¹⁸², hasta que los Estados Unidos se aseguraron de "medios alternativos efectivos y a largo plazo" para hacer frente a la contribución de los países exentos a la amenaza de menoscabo a su seguridad nacional.¹⁸³ Esos "medios alternativos ... a largo plazo" incluían contingentes que restringían las cantidades de aluminio y acero importado en los Estados Unidos procedente del país exento¹⁸⁴, que los Estados Unidos habían identificado previamente como medios adecuados de garantizar que las exenciones no menoscabaran los objetivos de seguridad nacional de los aranceles sobre las importaciones de aluminio y acero.¹⁸⁵

7.71. Los productos abarcados por las medidas en virtud del artículo 232 ponen igualmente de manifiesto los objetivos en materia de seguridad nacional que perseguían los Estados Unidos al adoptar estas medidas. Los aranceles se impusieron sobre artículos de aluminio y acero que los Estados Unidos constataron, de results de las investigaciones del Secretario de Comercio, que tenían aplicaciones en defensa e infraestructuras esenciales.¹⁸⁶ Las medidas en virtud del artículo 232 también incluyen un mecanismo según el cual determinados artículos de aluminio y acero que estaban de otro modo sujetos a aranceles y contingentes podían quedar exentos de ellos sobre la base de "consideraciones específicas de seguridad nacional".¹⁸⁷ Este mecanismo se desarrolló en las normas publicadas por la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Las normas disponen que, al conceder exclusiones sobre la base de consideraciones de seguridad nacional, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos puede considerar las repercusiones que pueda tener en la seguridad nacional de los Estados Unidos el hecho de no aprobar una exclusión. Además exigen que "la preocupación demostrada respecto de

¹⁷⁸ Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), página 11620; y Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), página 11626.

¹⁷⁹ Proclamación Nº 9711 (pruebas documentales USA-25 y TUR-8), páginas 13361-13362; y Proclamación Nº 9710 (pruebas documentales USA-26 y TUR-9), páginas 13355-13356.

¹⁸⁰ Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), páginas 11621-11622; y Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), páginas 11627-11628.

¹⁸¹ Proclamación Nº 9772 (pruebas documentales USA-31 y TUR-14), página 40429; y Proclamación Nº 9886 (prueba documental TUR-46), página 23421.

¹⁸² Proclamación Nº 9711 (pruebas documentales USA-25 y TUR-8), página 13362; y Proclamación Nº 9710 (pruebas documentales USA-26 y TUR-9), página 13356.

¹⁸³ Proclamación Nº 9740 (pruebas documentales USA-27 y TUR-10), páginas 20683-20684; Proclamación Nº 9759 (pruebas documentales USA-29 y TUR-12), páginas 25857-25858; y Proclamación Nº 9758 (pruebas documentales USA-30 y TUR-13), página 25850.

¹⁸⁴ Proclamación Nº 9740 (pruebas documentales USA-27 y TUR-10), página 20685; Proclamación Nº 9759 (pruebas documentales USA-29 y TUR-12), página 25858; y Proclamación Nº 9758 (pruebas documentales USA-30 y TUR-13), página 25850.

¹⁸⁵ Proclamación Nº 9711 (pruebas documentales USA-25 y TUR-8), página 13363; y Proclamación Nº 9710 (pruebas documentales USA-26 y TUR-9), página 13357.

¹⁸⁶ Véanse la Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), página 11621; la Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), página 11627; la investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de acero (pruebas documentales USA-21 y TUR-3), páginas 21-22 y Apéndices H e I; y la investigación en virtud del artículo 232 sobre las importaciones de aluminio (pruebas documentales USA-22 y TUR-4), páginas 24-38.

¹⁸⁷ Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), página 11621; Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), página 11627; Proclamación Nº 9777 (pruebas documentales USA-32 y TUR-15), página 45026; y Proclamación Nº 9776 (pruebas documentales USA-33 y TUR-16), página 45020.

la seguridad nacional [de los Estados Unidos] ha de ser tangible y debe explicarse claramente y que, en definitiva, corresponde al Gobierno [de los Estados Unidos] efectuar dicha determinación".¹⁸⁸

7.72. A juicio del Grupo Especial, las características mencionadas de las medidas en virtud del artículo 232 demuestran que estaban diseñadas y se esperaba que funcionaran para responder a la amenaza a la seguridad nacional que los Estados Unidos habían determinado que derivaba del aumento de los niveles de las importaciones de aluminio y acero. El Grupo Especial observa que los objetivos de seguridad nacional de los Estados Unidos se reflejan tanto en la aplicación (aranceles, contingentes) como en la no aplicación (exenciones, exclusiones) de las medidas en virtud del artículo 232. El procedimiento prescrito para la adopción, modificación y supresión de las medidas en virtud del artículo 232, y en especial las disposiciones establecidas para consultar a las autoridades nacionales, tales como el Secretario de Defensa de los Estados Unidos¹⁸⁹, respaldan en mayor grado la opinión del Grupo Especial.

7.73. Los Estados Unidos también describieron sus objetivos de seguridad nacional en relación con las medidas en virtud del artículo 232 en sus comunicaciones a los consejos y comités de la OMC, vinculándolos al artículo XXI del GATT de 1994. Antes de adoptar las medidas en virtud del artículo 232, los Estados Unidos informaron al Consejo del Comercio de Mercancías de que sus investigaciones en curso sobre los efectos de las importaciones de aluminio y acero en la seguridad nacional estaban destinadas a determinar si esas importaciones estaban amenazando su capacidad de satisfacer sus necesidades en materia de seguridad nacional.¹⁹⁰ Tras la adopción de las medidas en virtud del artículo 232, los Estados Unidos hicieron referencia a las constataciones de sus investigaciones completadas y proporcionaron información "de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada, y de conformidad con la Decisión relativa al artículo XXI del Acuerdo General adoptada por el Consejo del GATT el 30 de noviembre de 1982".¹⁹¹ En una comunicación dirigida al Comité de Salvaguardias, en respuesta a la solicitud de consultas sobre las medidas en virtud del artículo 232 presentada por Türkiye de conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, los Estados Unidos señalaron el fundamento jurídico nacional conforme al cual habían adoptado medidas y reiteraron que habían facilitado información al Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC "de conformidad con la Decisión relativa al artículo XXI del Acuerdo General adoptada por el Consejo del GATT el 30 de noviembre de 1982".¹⁹² Consideradas conjuntamente con las características de las medidas en virtud del artículo 232 examinadas *supra*, estas comunicaciones indican que el fundamento jurídico en los acuerdos abarcados de conformidad con el cual los Estados Unidos han tratado de adoptar, han adoptado o han mantenido estas medidas es el artículo XXI del GATT de 1994.

7.74. Türkiye aduce que la designación de una medida en la legislación nacional y su notificación o no a órganos de la OMC no son determinantes para su caracterización en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁹³ El Grupo Especial está de acuerdo. Al mismo tiempo, el Grupo Especial recuerda que la caracterización de las medidas en el presente asunto debe proceder de los propios términos de la disposición pertinente, es decir, el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esta disposición requiere una determinación de si un Miembro ha adoptado medidas actuando al amparo o en virtud de otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX. En estas circunstancias, el Grupo Especial considera que el fundamento jurídico nacional y los procedimientos internos, así como las notificaciones relativas a la adopción de las medidas, constituyen pruebas pertinentes del fundamento de derecho en el marco de los acuerdos abarcados conforme al cual se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron las medidas en virtud del artículo 232. El Grupo Especial

¹⁸⁸ Norma de la BIS de 11 de septiembre de 2018 (prueba documental USA-35), página 46062.

¹⁸⁹ Véanse el artículo 232(b) (pruebas documentales USA-10 y TUR-1); la Proclamación Nº 9704 (pruebas documentales USA-24 y TUR-7), páginas 11621-11622; y la Proclamación Nº 9705 (pruebas documentales USA-23 y TUR-6), páginas 11627-11628.

¹⁹⁰ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada el 10 de noviembre de 2017, G/C/M/130.

¹⁹¹ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 23 y 26 de marzo de 2018, G/C/M/131.

¹⁹² Comité de Salvaguardias, Comunicación de los Estados Unidos en respuesta a la solicitud de Turquía distribuida el 20 de abril de 2018, G/SG/184. Los Estados Unidos señalaron que las proclamaciones que constituían las medidas en virtud del artículo 232 se publicaron "de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior del 1962", y no "en virtud del artículo 201 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, que es la legislación conforme a la cual los Estados Unidos imponen medidas de salvaguardia". Por consiguiente, los Estados Unidos mantuvieron que las medidas en virtud del artículo 232 "no eran medidas de salvaguardia" y se negaron a emprender consultas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹⁹³ Respuesta de Türkiye a la pregunta 79 del Grupo Especial.

señala asimismo que no ha examinado estas pruebas de manera aislada, sino en conjunción con aspectos de las medidas en virtud del artículo 232 que demuestran cómo se diseñaron, se aplicaron y se esperaba que funcionaran.

7.75. Türkiye también aduce que los informes de las investigaciones sobre las importaciones de aluminio y acero y las proclamaciones por las que se ajustan estas importaciones en los Estados Unidos persiguen el objetivo específico de mejorar la salud económica de las ramas de producción nacionales del aluminio y el acero, que es el mismo que el objetivo de las medidas de salvaguardia. Türkiye sostiene que, en consecuencia, el Grupo Especial debería constatar que el Acuerdo sobre Salvaguardias es aplicable a las medidas en virtud del artículo 232.¹⁹⁴

7.76. Este argumento no convence al Grupo Especial. El Grupo Especial señala que las referencias al bienestar económico de las ramas de producción nacionales en los instrumentos mencionados *supra* se hacen en el contexto de la relación de ese bienestar económico con la seguridad nacional de los Estados Unidos. En virtud del artículo 232, los factores pertinentes para la consideración del Secretario de Comercio y del Presidente incluyen los efectos de la competencia extranjera en el bienestar económico de las ramas de producción nacional, una situación sustancial de desempleo, descenso en los ingresos del Gobierno y pérdida de competencias o inversiones, entre otros. Esos factores proporcionan la base sobre la que las autoridades competentes de los Estados Unidos pueden determinar que el debilitamiento de la economía interna menoscaba su seguridad nacional. En la misma línea, las constataciones del Secretario de Comercio sobre los efectos del aumento de los niveles de las importaciones en las ramas de producción nacionales de aluminio y acero y los correspondientes ajustes recomendados se derivan de la conclusión del Secretario de que i) determinados productos de aluminio y acero, así como su producción nacional, son esenciales para la seguridad nacional, la defensa nacional y la infraestructura esencial de los Estados Unidos; y ii) la disminución de la capacidad nacional en estas ramas de producción debida al aumento de la competencia de las importaciones pondría en peligro la capacidad de las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos para satisfacer sus necesidades de seguridad nacional, en particular durante un conflicto inesperado o prolongado o una emergencia nacional.

7.77. Además, las medidas en virtud del artículo 232 aplican las recomendaciones del Secretario de Comercio, en particular con respecto a la reactivación de instalaciones inactivas, la apertura de fábricas y plantas de fundición cerradas, la preservación de las competencias necesarias y el mantenimiento o el aumento de la producción, con el objetivo específico de garantizar el aluminio y el acero necesarios para las ramas de producción esenciales y la defensa nacional. Las referencias al bienestar económico de las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos en los instrumentos examinados *supra* constituyen por lo tanto un aspecto de la determinación por los Estados Unidos de que existe una amenaza a su seguridad nacional. Este aspecto de las medidas en virtud del artículo 232 no puede separarse de sus antecedentes y contexto, que reflejan los objetivos de seguridad nacional de las medidas y confirman que se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994.

7.78. Türkiye hace referencia a un memorando publicado por el Secretario de Defensa de los Estados Unidos, donde se declara que las constataciones de las investigaciones sobre las importaciones de aluminio y acero no "afectan a la capacidad de los programas del [Departamento de Defensa] de adquirir el acero o aluminio necesarios para satisfacer las necesidades de defensa nacional".¹⁹⁵ Según Türkiye, esto menoscaba los argumentos de los Estados Unidos relativos a los objetivos de seguridad nacional de las medidas en virtud del artículo 232.¹⁹⁶ El Grupo Especial observa que este memorando se publicó como parte del proceso de consultas entre el Departamento de Comercio y el Departamento de Defensa previsto en el artículo 232. El memorando se refiere al riesgo que plantean a la seguridad nacional de los Estados Unidos las importaciones de aluminio y acero y "coincide con la conclusión del Departamento de Comercio de que las importaciones de acero y aluminio extranjeros basadas en prácticas comerciales desleales menoscaban la seguridad nacional".¹⁹⁷ A juicio del Grupo Especial, esto respalda la interpretación expuesta *supra* de que las medidas en virtud del artículo 232 persiguen objetivos de seguridad nacional. Las consideraciones adicionales planteadas por Türkiye con respecto a la capacidad de los Estados Unidos para adquirir

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 4.54.

¹⁹⁵ Memorando del Secretario de Defensa de los Estados Unidos (prueba documental TUR-19), página 1.

¹⁹⁶ Comunicación de Türkiye de (20 de enero de 2023) donde también se señala que, según este memorando, "las necesidades militares de acero y aluminio [de los Estados Unidos] representan cada una aproximadamente el 3% de la producción [estadounidense]".

¹⁹⁷ Memorando del Secretario de Defensa de los Estados Unidos (prueba documental TUR-19), página 1.

aluminio y acero para satisfacer sus necesidades de defensa nacional se refieren a la cuestión de si las medidas en virtud del artículo 232 cumplen las prescripciones del artículo XXI del GATT de 1994, más que a si se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con esa disposición. A este respecto, el Grupo Especial recuerda su conclusión anterior de que el artículo 11.1 c) se refiere a si determinadas medidas se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron en virtud o al amparo de disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y no a si son compatibles con esas otras disposiciones.

7.79. Por último, el Grupo Especial señala que la caracterización de las medidas en virtud del artículo 232 en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias fue examinada anteriormente por el grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)*. Como se observa *supra*¹⁹⁸, el Grupo Especial recabó las opiniones de las partes sobre las constataciones del informe de ese grupo especial relativas a la aplicabilidad del régimen de salvaguardias de la OMC a las medidas en virtud del artículo 232 y sobre la pertinencia de esas constataciones para el análisis del presente Grupo Especial, en respuesta a lo cual ambas partes subrayaron el deber que incumbe al Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD. Tras su examen de las medidas en virtud del artículo 232, el Grupo Especial concuerda con las constataciones del grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)* de que "la determinación por los Estados Unidos de la existencia de una amenaza para su seguridad nacional en virtud del artículo 232 es un aspecto central de las medidas por lo que se refiere a su caracterización jurídica como medidas que se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994".¹⁹⁹ Sobre la base de la interpretación que hace el Grupo Especial del artículo 11.1 c) y la pertinencia de la condición jurídica interna y las notificaciones a la OMC para la caracterización de las medidas al amparo de esa disposición, el Grupo Especial también concuerda con el trato que ese grupo especial dio a las mismas consideraciones.²⁰⁰

7.80. A la luz de su conclusión de que las medidas en virtud del artículo 232 se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con una disposición del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, el Grupo Especial constata que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a estas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 c) de ese Acuerdo. Como se ha señalado *supra*, los derechos previstos en el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, de manera conexa, en el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994, no pueden invocarse con respecto a medidas a las que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales.

7.1.3 Conclusión

7.81. Tras haber constatado que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales, el Grupo Especial constata, en consecuencia, que la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 no está suspendida en relación con esta medida. Por consiguiente, el Grupo Especial procederá a examinar sucesivamente las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994.

7.2 Alegaciones de los Estados Unidos al amparo del GATT de 1994

7.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial debe examinar la medida relativa a los derechos adicionales modificada por la Decisión Presidencial N° 1130/2019

7.82. Antes de examinar las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del GATT de 1994, el Grupo Especial debe abordar una cuestión planteada por los argumentos de las partes en relación con el alcance de la medida en litigio. En particular, el Grupo Especial debe evaluar si examina la compatibilidad con las normas de la OMC de la medida relativa a los derechos adicionales modificada por la Decisión Presidencial N° 1130/2019 (la segunda modificación).²⁰¹ Como se explica en la

¹⁹⁸ Véase la sección 1.3.1 *supra*.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)*, párrafo 7.111.

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)*, párrafo 7.98, nota 411 y párrafo 7.111.

²⁰¹ Segunda modificación (prueba documental TUR-43).

sección 2.2 del presente informe²⁰², la segunda modificación entró en vigor el 21 de mayo de 2019, casi cuatro meses después del establecimiento del Grupo Especial. La segunda modificación redujo los tipos de los derechos aplicados en virtud de la medida relativa a los derechos adicionales a niveles inferiores a los vigentes en el momento en que se estableció el Grupo Especial.

7.2.1.1 Principales argumentos de las partes

7.2.1.1.1 Estados Unidos

7.83. Los Estados Unidos no niegan que, tras la entrada en vigor de la segunda modificación el 21 de mayo de 2019, los derechos adicionales aplicables a determinadas líneas arancelarias se redujeron. Sin embargo, los Estados Unidos mantienen que esta reducción de los derechos adicionales es "jurídicamente irrelevante" para el presente procedimiento, porque se produjo mucho después del establecimiento del Grupo Especial en esta diferencia. A juicio de los Estados Unidos, el mandato del Grupo Especial es examinar el asunto presentado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos, y no un asunto diferente existente en otra fecha.²⁰³

7.2.1.1.2 Türkiye

7.84. Türkiye aduce que el Grupo Especial debe formular constataciones sobre la versión de la medida relativa a los derechos adicionales actualmente en vigor, a saber, la medida modificada por la segunda modificación.²⁰⁴ A juicio de Türkiye, tanto los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos como el hecho de que la segunda modificación no cambió la esencia de la medida permiten que el Grupo Especial formule constataciones sobre esta versión modificada de la medida.²⁰⁵

7.2.1.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.85. El mandato del Grupo Especial se define en el artículo 7 del ESD. Según esa disposición, la tarea del Grupo Especial consiste en examinar el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS561/2 (es decir, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos) y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos pertinentes.

7.86. A este respecto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos se identifican expresamente el Decreto relativo a la aplicación y la primera modificación como los instrumentos jurídicos mediante los cuales Türkiye impone la medida relativa a los derechos adicionales.²⁰⁶ En la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifica expresamente la segunda modificación como parte de la medida impugnada. De hecho, no podría ser así, ya que la segunda modificación entró en vigor casi cuatro meses después de establecido el Grupo Especial.

7.87. El Grupo Especial señala que los artículos 3 y 6 del ESD otorgan a un reclamante un considerable grado de discrecionalidad a la hora de formular su reclamación. Por ejemplo, el artículo 3.3 del ESD da a entender que un Miembro podrá iniciar un procedimiento de grupo especial cuando considere que cualesquiera ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo afectado se hallan menoscabadas por la medida de otro Miembro. Además, el artículo 3.7 faculta a los Miembros para iniciar procedimientos al amparo del ESD cuando consideren que ello resultaría útil. De manera similar, el artículo 6 dispone que se establecerá un grupo especial únicamente cuando el reclamante lo solicite y da a los reclamantes la facultad de identificar las medidas concretas en litigio. Así pues, el ESD da prioridad a la "percepción o interpretación" de un reclamante al formular el alcance y el contenido de las medidas objeto de la diferencia.²⁰⁷

7.88. En varias diferencias anteriores, los órganos resolutorios de la OMC han sostenido que el mandato de un grupo especial podrá, en determinadas circunstancias, abarcar modificaciones de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que se hayan

²⁰² Véase el párrafo 2.8. *supra*.

²⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 16, y a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafos 1 y 3.

²⁰⁴ Respuesta de Türkiye a la pregunta 69 del Grupo Especial.

²⁰⁵ Respuesta de Türkiye a las preguntas 5 y 69 del Grupo Especial.

²⁰⁶ Solicitud de grupo especial de los Estados Unidos, página 1.

²⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 264.

promulgado después de su establecimiento.²⁰⁸ Sin embargo, el Grupo Especial observa que, en las diferencias pertinentes, y de conformidad con el principio del control por el reclamante que se describe *supra*, esos órganos resolutorios únicamente examinaron si una modificación estaba comprendida en el mandato porque el reclamante en esos procedimientos solicitó expresamente que las modificaciones pertinentes se incluyeran en el examen del grupo especial. Por tanto, su examen de si una modificación en concreto estaba comprendida en su mandato estaba motivado por la elección de los reclamantes de qué medidas (o versiones de medidas) impugnar.

7.89. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que, a la luz del hincapié que hace el ESD en las elecciones del reclamante al formular el alcance de su reclamación, la cuestión de si una medida o modificación concreta está comprendida en el mandato de un grupo especial solo es pertinente en la medida en que el reclamante solicite constataciones sobre esa medida o modificación. El Grupo Especial no considera que exista ningún fundamento para formular constataciones jurisdiccionales o sustantivas sobre una medida o modificación en ausencia de una solicitud del reclamante de que lo haga.²⁰⁹ En las circunstancias del presente procedimiento, en que el reclamante ha limitado expresamente sus alegaciones a la medida relativa a los derechos adicionales tal como se aplicó a través del Aviso relativo a la aplicación y la primera modificación, la cuestión de si la segunda modificación está comprendida en el mandato del Grupo Especial no tiene importancia jurídica, porque no se ha solicitado al Grupo Especial que formule constataciones sobre ese instrumento.

7.90. Por consiguiente, el Grupo Especial evaluará las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del GATT de 1994 en referencia a la medida relativa a los derechos adicionales tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, es decir, en su aplicación a través del Aviso relativo a la aplicación y la primera modificación. No formulará constataciones sobre la medida en su aplicación a través de la segunda modificación. No obstante, el Grupo Especial estima que podrá ser necesario reflejar los cambios aplicados mediante la segunda modificación en sus recomendaciones, de haberlas, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD.²¹⁰

7.2.2 Alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994

7.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.2.2.1.1 Estados Unidos

7.91. Los Estados Unidos alegan que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994 porque no otorga a determinados productos de los Estados Unidos una ventaja concedida por Türkiye a los productos similares originarios de otros países.²¹¹ A juicio de los Estados Unidos, una medida es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994 cuando estén presentes los siguientes elementos: a) la medida impugnada está abarcada por el artículo I.1 del GATT de 1994; b) las importaciones de que se trata son "productos similares" en el sentido del artículo I.1 del GATT de 1994; c) la medida impugnada confiere una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" a un producto originario de (o destinado a) otro país; y d) esa "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" no se hace extensiva, "inmediata" e "incondicionalmente" a todas las importaciones de que se trata.²¹² Los Estados Unidos mantienen que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales satisface todos estos elementos.²¹³

²⁰⁸ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 136-144; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 156-157; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (artículo 21.5 - Japón), párrafo 121; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184; y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.139; *China - Materias primas*, párrafo 7.15; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (artículo 21.5 - UE), párrafo 7.524; y *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafos 7.47-7.48.

²⁰⁹ Informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.84; y *Estados Unidos - Energía renovable*, párrafo 7.17.

²¹⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 129; y el informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.85.

²¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

²¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.86).

²¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24.

7.92. Los Estados Unidos sostienen en primer lugar que la medida relativa a los derechos adicionales está "expresamente abarcada" por el texto del artículo I.1. Observando que el artículo I.1 hace referencia a los "derechos de aduana", los Estados Unidos aducen que se trata de cargas impuestas en la frontera, como lo son los derechos adicionales impuestos por la medida en litigio.²¹⁴ Además, los Estados Unidos sostienen que las expresiones "arancel", "derecho de aduana" y "derecho de importación" se utilizan indistintamente en la economía y la legislación comercial internacional y que, en consecuencia, la frase "derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones ... o en relación con ellas" en el artículo I.1 del GATT de 1994 incluiría los derechos impuestos por la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales.²¹⁵

7.93. Los Estados Unidos sostienen a continuación que cada producto de los Estados Unidos sujeto a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es similar a un producto procedente de otros países no sujeto a la medida relativa a los derechos adicionales en el sentido del artículo I.1.²¹⁶ Según los Estados Unidos, en circunstancias en que la única distinción entre dos conjuntos de productos es el país de origen, cabe presumir que ambos conjuntos son productos similares.²¹⁷ Los Estados Unidos consideran que el origen es el único criterio utilizado por la medida de Türkiye para imponer derechos adicionales sobre los productos estadounidenses abarcados por las 479 líneas arancelarias, pero no a los productos procedentes de otros países comprendidos en las mismas líneas arancelarias. Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, cabe considerar que los productos pertinentes son similares a los efectos del artículo I.1 del GATT de 1994.²¹⁸

7.94. Pasando al tercer elemento, los Estados Unidos sostienen que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales confiere una ventaja a los productos similares de otros Miembros porque impone derechos adicionales a determinados productos de los Estados Unidos, sin modificar los tipos de los derechos aplicables a los productos procedentes de todos los demás países, incluidos todos los demás Miembros de la OMC.²¹⁹ A juicio de los Estados Unidos, es "evidente" que, al aplicar tipos de los derechos inferiores a productos originarios de fuera de los Estados Unidos, la medida relativa a los derechos adicionales otorga una "ventaja" a esos productos en el sentido del artículo I.1. Según los Estados Unidos, esto se debe a que someter a algunos productos a tipos de derechos inferiores afecta a la relación de competencia entre productos y proporciona condiciones de competencia más favorables a los productos que se benefician de los tipos inferiores.²²⁰

7.95. Por último, los Estados Unidos aducen que los derechos inferiores que Türkiye aplica a productos procedentes de otros países no se aplican a los productos originarios de los Estados Unidos.²²¹ A juicio de los Estados Unidos, cuando, como en la presente diferencia, una medida impone derechos a un Miembro de la OMC y no modifica los derechos aplicables a otros países, esa medida claramente no otorga "inmediatamente" a ese Miembro de la OMC una ventaja de la que gozan los productos originarios de otros países.²²²

7.96. Los Estados Unidos concluyen que, puesto que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales satisface todos esos elementos, es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.

7.2.2.1.2 Türkiye

7.97. Türkiye responde a la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994 aduciendo que esa disposición está "suspendida" y en consecuencia no es aplicable a la medida relativa a los derechos adicionales, que es una "medida de reequilibrio" abarcada por el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²²³ Türkiye observa además que, incluso si el Grupo Especial discrepara de Türkiye en cuanto a la caracterización de la medida relativa a los derechos adicionales como una "medida de reequilibrio", los Estados Unidos, en su calidad de

²¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

²¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28.

²¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29-30 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.1446; *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.113; y *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.74).

²¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30.

²¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31.

²²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 32 y 33.

²²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

²²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

²²³ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 3.4; y respuesta de Türkiye a la pregunta 13 del Grupo Especial.

reclamante en la presente diferencia, tienen no obstante una obligación de acreditar *prima facie* una infracción del artículo I.1 del GATT de 1994.²²⁴

7.2.2.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.98. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si, como alegan los Estados Unidos, la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994. Türkiye ha respondido a esta alegación aduciendo que el artículo I.1 está "suspendido" y, por consiguiente, no es aplicable con respecto a la medida relativa a los derechos adicionales. Sin embargo, Türkiye no ha negado que la medida relativa a los derechos adicionales impone a los productos estadounidenses derechos que exceden de los aplicados a productos similares procedentes de otros países. Tampoco ha abordado ninguno de los argumentos específicos planteados por los Estados Unidos en apoyo de su posición de que la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1.

7.99. El Grupo Especial ha concluido, en la sección anterior del presente informe, que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida relativa a los derechos adicionales.²²⁵ Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene Türkiye, la aplicación del artículo I.1 del GATT de 1994 no está "suspendida" en relación con la medida relativa a los derechos adicionales en el sentido de esas disposiciones.

7.100. En ausencia de cualquier otra argumentación por parte de Türkiye en cuanto a la compatibilidad de la medida relativa a los derechos adicionales con el artículo I.1 del GATT de 1994, el Grupo Especial considera que la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo I.1 no se discute. No obstante, de conformidad con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido establecido en el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial no puede limitarse a aceptar los argumentos de los Estados Unidos sin mayor análisis. Antes bien, el Grupo Especial debe cerciorarse de si los Estados Unidos han acreditado *prima facie* que la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.²²⁶ Con ese fin, el Grupo Especial comienza su análisis con el texto de la disposición pertinente.

7.2.2.2.1 Criterio jurídico aplicable

7.101. El artículo I.1 del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

7.102. El artículo I.1 prohíbe, con respecto a las medidas comprendidas en su ámbito de aplicación, la discriminación entre productos similares originarios de distintos países o a ellos destinados.²²⁷ Se ha interpretado que esta obligación de conceder trato de la nación más favorecida (NMF) con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, protege las expectativas de igualdad de oportunidades de competencia para los productos importados similares procedentes de cualquier Miembro.²²⁸

²²⁴ Respuesta de Türkiye a la pregunta 13 del Grupo Especial.

²²⁵ Véase el párrafo 7.81. *supra*.

²²⁶ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.445-7446; *Arabia Saudita - DPI*, párrafo 7.40; y *China - Contingentes arancelarios*, párrafo 7.21.

²²⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)*, párrafo 7.56.

²²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Productos de acero y aluminio (Turquía)*, párrafo 7.56 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.86-5.87).

7.103. Para establecer que una medida es incompatible con el artículo I.1, un reclamante debe demostrar que: a) la medida en litigio está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo I.1; b) los productos importados en cuestión son productos similares en el sentido del artículo I.1; c) la medida confiere una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" a cualquier producto originario del territorio de cualquier país; y d) la ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida no se concede "inmediata" e "incondicionalmente" a los productos similares originarios de los territorios de todos los Miembros.²²⁹ El Grupo Especial examinará si los Estados Unidos han demostrado que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales satisface estos cuatro elementos.

7.2.2.2.2 La cuestión de si la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994

7.104. El artículo I.1 del GATT de 1994 es aplicable, entre otras cosas, a los "derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o en conexión con ellas". El Grupo Especial entiende que la expresión "derechos de aduana" se refiere a las cargas sobre los productos que se incurren en el momento de la importación o la exportación y en virtud de las mismas.²³⁰

7.105. El Grupo Especial señala que el Decreto relativo a la aplicación se titula formalmente "Decreto relativo a los derechos adicionales sobre la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América".²³¹ El Grupo Especial señala asimismo que su artículo 1(1) dispone que "[e]l objeto del presente Decreto es imponer derechos adicionales sobre la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América", y su artículo 1(2) dispone que "[s]e perciben derechos adicionales sobre la importación de determinados productos originarios de los [Estados Unidos] a los tipos que figuran en el cuadro adjunto al presente Decreto".²³² Por consiguiente, estas disposiciones establecen expresamente que la medida relativa a los derechos adicionales impone derechos que se devengan en el momento y en virtud de la importación de mercancías procedentes de los Estados Unidos en Türkiye.

7.106. Además, el artículo 3(1) del Decreto relativo a la aplicación establece que las disposiciones de la Ley de Aduanas Nº 4458 de Türkiye y otra legislación aduanera pertinente sobre los métodos y procedimientos relativos a los derechos de aduana también son aplicables para el registro, devengo, recaudación, devolución, seguimiento y garantía de los derechos adicionales impuestos en el marco de este Decreto.²³³ Esta disposición parece asimilar los derechos impuestos por la medida relativa a los derechos adicionales a otros tipos de derechos de aduana impuestos o mantenidos por Türkiye a efectos de administración y observancia.

7.107. El Grupo Especial observa que el artículo 2 del Aviso relativo a la aplicación establece que "[l]os derechos adicionales son recaudados por las autoridades aduaneras independientemente de los derechos de aduana y otras cargas de carácter fiscal y se registran como ingresos en el presupuesto nacional".²³⁴ Sin embargo, Türkiye no ha aducido, y el Grupo Especial no considera que esta prescripción administrativa modifique la caracterización esencial de los derechos como "derechos de aduana". El Grupo Especial entiende que esta disposición se refiere a la clasificación y asignación de los ingresos recaudados, más que a definir el acontecimiento o la condición que da lugar a los derechos o por la que se deben pagar los derechos. Como se ha señalado, este acontecimiento o condición es la importación en Türkiye de mercancías procedentes de los Estados Unidos, lo que hace que los derechos adicionales estén comprendidos en el alcance de los "derechos de aduana" en el sentido del artículo I.1 del GATT de 1994.

7.108. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que la medida relativa a los derechos adicionales impone derechos de aduana y, en consecuencia, está comprendida en el ámbito del artículo I.1 del GATT de 1994.

7.109. Con respecto a la cuestión de si los productos de que se trata son similares en el sentido del artículo I.1, el Grupo Especial observa que, en el pasado, los órganos resolutorios de la OMC han mantenido constantemente que, cuando una medida establece una distinción entre productos

²²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.86.

²³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 158.

²³¹ Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41).

²³² Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41), artículos 1(1) y 1(2).

²³³ Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41), artículo 3(1).

²³⁴ Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41), artículo 2(1).

basada exclusivamente en su origen, cabe presumir la similitud entre esos productos.²³⁵ La medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales aplica derechos adicionales exclusivamente a productos "originarios de los Estados Unidos".²³⁶ Por consiguiente, establece una distinción entre productos únicamente sobre la base del origen, es decir, si son originarios de los Estados Unidos o de cualquier otro país.²³⁷ Por lo tanto, el Grupo Especial constata que cabe presumir que los productos estadounidenses sujetos a la medida relativa a los derechos adicionales son similares a los productos equivalentes procedentes de otros países que no están sujetos a la medida relativa a los derechos adicionales.

7.110. La medida relativa a los derechos adicionales aplica "tipos arancelarios adicionales" a determinados productos originarios de los Estados Unidos, pero no aumenta los aranceles aplicables a productos similares originarios de ningún otro país. De hecho, esto significa que las importaciones de los demás países están sujetas a tipos arancelarios más bajos que los productos similares importados procedentes de los Estados Unidos. A juicio del Grupo Especial, los tipos arancelarios inferiores constituyen una "ventaja" en el sentido del artículo I.1 del GATT de 1994, porque crean oportunidades de importación más favorables y afectan por tanto a la relación de competencia entre esos productos que se benefician de los tipos arancelarios inferiores y los que están sujetos a tipos arancelarios superiores.

7.111. Por último, puesto que la medida relativa a los derechos adicionales aplica tipos arancelarios adicionales únicamente a los productos originarios de los Estados Unidos, no concede la ventaja de los tipos arancelarios inferiores "inmediata e incondicionalmente" a esos productos.

7.112. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos han demostrado que la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994 porque, con respecto a los derechos de aduana impuestos a las importaciones o en relación con ellas, no concede una ventaja concedida a productos originarios de otros países inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de los Estados Unidos.

7.2.2.3 Conclusión

7.113. Por los motivos expuestos *supra*, el Grupo Especial constata que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994 porque, con respecto a los derechos de aduana impuestos a las importaciones o en relación con ellas, no concede una ventaja concedida a productos originarios de otros países inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de los Estados Unidos.

7.2.3 Alegación de los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994

7.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.2.3.1.1 Estados Unidos

7.114. Los Estados Unidos alegan que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales impone derechos sobre los productos originarios de los Estados Unidos que exceden de los tipos consolidados de Türkiye y otorga un trato menos favorable a esos productos, por lo que es incompatible con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.²³⁸

²³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.36. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafos 7.355-7.356; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.424-7.432.

²³⁶ Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41), artículo 1. El Grupo Especial recuerda que, mediante la segunda modificación, Türkiye redujo los derechos adicionales a los tipos vigentes antes de la promulgación de la primera modificación el 15 de agosto de 2018. A pesar de esta reducción de los derechos, Türkiye sigue imponiendo aranceles a los productos importados procedentes de los Estados Unidos comprendidos en 479 líneas arancelarias a un nivel superior a los tipos de los derechos de importación aplicados a productos similares importados procedentes de otros países.

²³⁷ El cuadro de los tipos de los derechos pertinentes que figura en el Anexo E-1 muestra los tipos NMF aplicados a todas las importaciones de los productos pertinentes en Türkiye y los derechos adicionales que se aplican únicamente a los productos similares originarios de los Estados Unidos.

²³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

7.115. Según los Estados Unidos, si una medida da lugar a la imposición de derechos que exceden de los derechos previstos en la lista consolidada de un Miembro, la medida infringe las obligaciones de ese Miembro dimanantes de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.²³⁹ Los Estados Unidos también sostienen que una medida que es incompatible con el artículo II.1 b) será también necesariamente incompatible con el artículo II.1 a), y en consecuencia abordan la primera disposición en primer lugar.²⁴⁰

7.116. Los Estados Unidos comienzan señalando que el artículo II.1 b) abarca tanto los derechos de aduana propiamente dichos como los demás derechos o cargas.²⁴¹ A juicio de los Estados Unidos, "carece de importancia desde un punto de vista jurídico" si los derechos adicionales constituyen derechos de aduana propiamente dichos o demás derechos o cargas porque, sea cual sea la caracterización, los derechos exceden de los tipos fijados en la Lista consolidada de Türkiye.²⁴² No obstante, aduciendo que los derechos de aduana propiamente dichos normalmente guardan relación con el valor o el volumen de los productos importados, mientras que "los demás derechos o cargas" constituyen una categoría residual que incluye cualesquiera responsabilidades financieras resultantes de la importación de productos que no reúnen las condiciones para considerarse derechos de aduana propiamente dichos, los Estados Unidos sostienen que la medida relativa a los derechos adicionales parece imponer derechos de aduana propiamente dichos.²⁴³ Los Estados Unidos aducen que, en el caso de 210 de las 479 líneas arancelarias abarcadas por la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales, Türkiye aplica aranceles sobre los productos originarios de los Estados Unidos que son superiores a los tipos de los derechos fijados en la Lista consolidada de Türkiye.²⁴⁴ Subsidiariamente, los Estados Unidos sostienen que, si los derechos adicionales se caracterizan como "demás derechos o cargas" en lugar de como derechos de aduana propiamente dichos, son en cualquier caso incompatibles con el artículo II.1 b) porque no están reflejados en la Lista consolidada de Türkiye.²⁴⁵

7.117. Pasando al artículo II.1 a) del GATT de 1994, los Estados Unidos aducen que "el artículo II.1 b) prohíbe el tipo de medidas que son igualmente incompatibles con el artículo II.1 a)", y sostienen en consecuencia que, al haber establecido la incompatibilidad de la medida relativa a los derechos adicionales con el artículo II.1 b), también han demostrado que la medida es incompatible con el artículo II.1 a).²⁴⁶ Los Estados Unidos aducen por tanto que, al imponer derechos que exceden de sus tipos consolidados a los productos originarios de los Estados Unidos, Türkiye consiguientemente ha concedido a esos productos un trato menos favorable que el previsto en su Lista consolidada y ha infringido también el artículo II.1 a).²⁴⁷

7.2.3.1.2 Türkiye

7.118. Türkiye responde a las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del artículo II del GATT de 1994 aduciendo que esa disposición está suspendida y en consecuencia no es aplicable a la medida relativa a los derechos adicionales, que es una medida de reequilibrio abarcada por el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁴⁸ No obstante, Türkiye sostiene que, si el Grupo Especial examinara las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del artículo II del GATT de 1994, el artículo II.1 b) es la disposición más específica, y el artículo II.1 a) la más general. Por consiguiente, a su juicio, si se ha infringido el artículo II.1 b), ello también significaría que se ha infringido la disposición más general establecida en el artículo II.1 a).²⁴⁹

²³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

²⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

²⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.79-7.85).

²⁴⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47).

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 3.4.

²⁴⁹ Respuesta de Türkiye a la pregunta 14 del Grupo Especial.

7.2.3.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.119. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si, como alegan los Estados Unidos, la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994. El Grupo Especial observa que Türkiye ha respondido a la alegación de los Estados Unidos aduciendo que el artículo II del GATT de 1994 está suspendido con respecto a la medida relativa a los derechos adicionales y, en consecuencia, es inaplicable a ella. Con las dos excepciones que se abordan más abajo, Türkiye no ha negado que la medida relativa a los derechos adicionales impone de hecho derechos a los productos originarios de los Estados Unidos que exceden de los tipos consolidados en su Lista consolidada. De hecho, Türkiye caracteriza la descripción dada por los Estados Unidos de la medida y de su relación con los tipos consolidados de Türkiye como "exacta en términos generales".²⁵⁰ Además, Türkiye está de acuerdo con los Estados Unidos en que una medida que es incompatible con el artículo II.1 b) será también necesariamente incompatible con el artículo II.1 a).

7.120. El Grupo Especial ya ha concluido que el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales.²⁵¹ El Grupo Especial ha constatado asimismo que, en consecuencia, la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 no está suspendida en relación con la medida relativa a los derechos adicionales. Por lo tanto, el Grupo Especial ya ha abordado y rechazado el argumento de Türkiye de que la medida relativa a los derechos adicionales no es incompatible con el artículo II del GATT de 1994 porque la aplicación de esa disposición está suspendida.

7.121. El Grupo Especial considera que las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 apenas se discuten. No obstante, de conformidad con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido establecido en el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial no puede limitarse a aceptar los argumentos de los Estados Unidos sin mayor análisis. Antes bien, como se señala *supra*²⁵², el Grupo Especial debe cerciorarse de si los Estados Unidos han acreditado *prima facie* que la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con esas disposiciones del GATT de 1994.²⁵³ El Grupo Especial debe abordar también los argumentos de Türkiye en relación con determinadas líneas arancelarias afectadas por la medida relativa a los derechos adicionales. Con ese fin, el Grupo Especial comienza su análisis con el texto de las disposiciones pertinentes.

7.2.3.2.1 Criterio jurídico aplicable

7.122. Los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 disponen lo siguiente:

- a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.
- b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos —al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella— a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

²⁵⁰ Primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.22.

²⁵¹ Véase el párrafo 7.81. *supra*.

²⁵² Véase el párrafo 7.100. *supra*.

²⁵³ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.445-7.446; *Arabia Saudita - DPI*, párrafo 7.40; y *China - Contingentes arancelarios*, párrafo 7.21.

7.123. Por su parte, el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 dispone en su parte pertinente lo siguiente:

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. Con objeto de asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones legales dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas, a que se refiere la citada disposición, se registrarán en las Listas de concesiones anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen. Queda entendido que este registro no modifica el carácter jurídico de los "demás derechos o cargas".

7.124. El artículo II.1 a) del GATT de 1994 prohíbe que los Miembros sometan a las importaciones a un trato menos favorable que el previsto en sus listas consolidadas.²⁵⁴ La primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 prohíbe la imposición de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los tipos fijados en la lista consolidada de un Miembro.²⁵⁵ Al evaluar si una medida es incompatible con esta frase, un grupo especial debe determinar el trato otorgado a los productos en cuestión en la lista consolidada del Miembro pertinente, el trato otorgado a los productos en cuestión de conformidad con las medidas en litigio y si las medidas en litigio dan lugar a la imposición de derechos y condiciones sobre los productos en cuestión que excedan de los previstos en la lista consolidada pertinente.²⁵⁶ La segunda frase del artículo II.1 b) prohíbe que se apliquen demás derechos o cargas de cualquier clase a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 (o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente).²⁵⁷ Según el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" se registrarán en la lista consolidada de un Miembro.²⁵⁸

7.125. Una medida que es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 será necesariamente incompatible también con el artículo II.1 a). Esto se debe a que la imposición por un Miembro de derechos que excedan de los tipos consolidados pertinentes constituye un "trato menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a).²⁵⁹ En consecuencia, el Grupo Especial empezará su análisis examinando la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo II.1 b) del GATT de 1994.

7.2.3.2.2 La cuestión de si la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994

7.126. El artículo II.1 b) del GATT de 1994 prohíbe la imposición tanto de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los previstos en la lista consolidada de un Miembro como de "demás derechos o cargas" no registrados en la lista consolidada de un Miembro. Por consiguiente, el Grupo Especial comienza su análisis examinando si los derechos impuestos por la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales están comprendidos en el ámbito de una de estas categorías.

7.127. Los Estados Unidos sostienen que los derechos impuestos por la medida relativa a los derechos adicionales parecen "por sus propios términos" derechos de aduana propiamente dichos.²⁶⁰ El Grupo Especial señala que, aunque la expresión derechos de aduana propiamente dichos no se define en el artículo II del GATT de 1994, en diferencias anteriores se ha constatado constantemente que es probable que un derecho constituya un derecho de aduana propiamente dicho cuando surge

²⁵⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45; y *Colombia - Textiles*, párrafo 5.34.

²⁵⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 150; y *Colombia - Textiles*, párrafo 5.35.

²⁵⁶ Informes del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65.

²⁵⁷ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 151; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.78.

²⁵⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.78. Véase también el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.84-7.90.

²⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48.

o nace "debido a la importación del producto en el momento mismo en que entra en el territorio de otro Miembro"²⁶¹, de manera que puede caracterizarse como un derecho "sobre" la importación.²⁶²

7.128. El Grupo Especial ya ha constatado que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales impone derechos que se devengan en el momento y en virtud de la importación de mercancías procedentes de los Estados Unidos en Türkiye.²⁶³ En consecuencia, el Grupo Especial considera que estos derechos pueden caracterizarse debidamente como derechos de aduana propiamente dichos en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994.²⁶⁴

7.129. El Grupo Especial pasa ahora a evaluar si los derechos impuestos por la medida relativa a los derechos adicionales "exceden" de los previstos en la Lista consolidada de Türkiye. Los Estados Unidos han presentado pruebas en las que se comparan los tipos consolidados de Türkiye y sus tipos aplicados (que abarcan tanto los tipos NMF como los derechos adicionales aplicables²⁶⁵) con respecto a las 479 líneas arancelarias abarcadas por la medida relativa a los derechos adicionales.²⁶⁶ Los Estados Unidos sostienen que estas pruebas demuestran que Türkiye impone derechos de aduana propiamente dichos que exceden de sus tipos consolidados con respecto a 210²⁶⁷ de estas líneas arancelarias.

7.130. Los argumentos y pruebas presentados por los Estados Unidos no fueron cuestionados por Türkiye con respecto a 199 de las líneas arancelarias afectadas por la medida relativa a los derechos adicionales.²⁶⁸ Tras haber examinado los argumentos y pruebas presentados, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos han demostrado que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales da lugar a la imposición de derechos de aduana propiamente dichos sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos comprendidas en esas 199 líneas arancelarias que exceden de los tipos fijados en la Lista consolidada de Türkiye.²⁶⁹

7.131. Sin embargo, Türkiye cuestionó los argumentos y pruebas presentados por los Estados Unidos con respecto a dos conjuntos de líneas arancelarias: en primer lugar, las líneas arancelarias 210690980012, 210690980013, 210690980014, 210690980015 y 210690980019; y, en segundo lugar, las líneas arancelarias 870333909011, 870333909019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000. El Grupo Especial pasará a examinar los argumentos y pruebas relativos a esos dos conjuntos de líneas arancelarias en las secciones siguientes.

²⁶¹ Informes del Grupo Especial, *China – Partes de automóviles*, párrafo 7.184.

²⁶² Informes del Órgano de Apelación, *China – Partes de automóviles*, párrafo 158.

²⁶³ Véase el párrafo 7.105. *supra*.

²⁶⁴ La relación exacta entre las expresiones "derechos de aduana" en el artículo I.1 del GATT de 1994 y "derechos de aduana propiamente dichos" en el artículo II.1 b) del GATT de 1994 no ha sido examinada por las partes, y el Grupo Especial no considera necesario abordar esta cuestión para resolver la diferencia que tiene ante sí.

²⁶⁵ El Grupo Especial recuerda que el Decreto relativo a la aplicación declara que opera para "imponer derechos adicionales sobre la importación de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América". El Grupo Especial entiende que este texto significa que la medida requiere la aplicación tanto de los tipos NMF de Türkiye como de los derechos adicionales a las importaciones procedentes de los Estados Unidos. Véase el Decreto relativo a la aplicación (pruebas documentales USA-1 y TUR-41), artículo 1(1).

²⁶⁶ United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure from 21 June 2018 to 14 August 2018 (prueba documental USA-6); United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure from 15 August 2018 to 31 December 2018 (prueba documental USA-7); y United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure beginning on 1 January 2019 (prueba documental USA-8). El Grupo Especial observa que estos documentos se refieren a 477 líneas arancelarias. Sin embargo, tras una aclaración de Türkiye, los Estados Unidos convinieron en que la medida relativa a los derechos adicionales abarca 479 líneas arancelarias. Véanse la primera comunicación escrita de Türkiye, párrafo 2.22 y nota 37; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16. En el cuadro de los tipos de los derechos pertinentes (anexo E-1) puede consultarse una lista refundida de las 479 líneas arancelarias, que incluye los tipos consolidados pertinentes, los tipos NMF y los derechos adicionales.

²⁶⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

²⁶⁸ United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure from 21 June 2018 to 14 August 2018 (prueba documental USA-6); United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure from 15 August 2018 to 31 December 2018 (prueba documental USA-7); y United States' Table Presenting Tariff Lines and Bound Rates Affected By Türkiye's Measure beginning on 1 January 2019 (prueba documental USA-8).

²⁶⁹ Cuadro de los tipos de los derechos pertinentes (anexo E-1).

7.2.3.2.2.1 Líneas arancelarias 210690980012, 210690980013, 210690980014, 210690980015 y 210690980019 del SA 2017

7.132. Al formular observaciones sobre el proyecto de parte expositiva del Grupo Especial (que incluía un proyecto de cuadro de los tipos de los derechos pertinentes del Grupo Especial en que se expone la interpretación por el Grupo Especial de los tipos arancelarios y los derechos adicionales aplicables a los productos abarcados por la medida relativa a los derechos adicionales), Türkiye sostuvo que el tipo NMF para las líneas arancelarias 210690980012, 210690980013, 210690980014, 210690980015 y 210690980019 era 9+T1, en lugar del 58,5%, como se indica en las pruebas documentales USA-6, USA-7 y USA-8.²⁷⁰ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos indicaron que no se oponían a esta modificación, y explicaron que, a su entender, la fórmula 9+T1 "significa que Türkiye aplica un tipo *ad valorem* del 9% más un tipo de derecho específico determinado en función de los porcentajes de materias grasas lácteas y proteínas lácteas por peso". Los Estados Unidos adujeron además que "[c]uando se combina con el derecho adicional del 10% que Türkiye aplica únicamente a los productos originarios de los Estados Unidos, puede que Türkiye siga aplicando derechos que exceden de sus tipos consolidados" con respecto a estas líneas arancelarias. Sin embargo, los Estados Unidos no explicaron cómo funciona el tipo NMF 9+T1 de manera que da lugar a la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de las consolidaciones de Türkiye. Türkiye no respondió a la petición del Grupo Especial de que formulara observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos a este respecto.

7.133. El Grupo Especial observa que ninguna de las partes ha indicado que exista algún tipo de tope o límite máximo que impediría que la fórmula 9+T1 produjera un derecho que, al combinarse con el derecho adicional aplicable, excedería de los tipos consolidados de Türkiye. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que, en tanto en cuanto la medida relativa a los derechos adicionales dé como resultado, con respecto a las líneas arancelarias 210690980012, 210690980013, 210690980014, 210690980015 y 210690980019, la imposición de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los tipos previstos en la Lista consolidada de Türkiye, es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994.

7.2.3.2.2.2 Líneas arancelarias 870333909011, 870333909019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000 del SA 2017

7.134. Las partes discrepan acerca de si las líneas arancelarias 870333909011, 870333909019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000 están consolidadas en la Lista consolidada de Türkiye. El Grupo Especial ya ha examinado con detalle las posiciones de las partes sobre esta cuestión en la sección 6 *supra*.²⁷¹ En la presente sección el Grupo Especial expondrá, con respecto a cada una de las líneas arancelarias pertinentes, su evaluación de: i) si esas líneas arancelarias están consolidadas en la Lista consolidada de Türkiye y, en caso afirmativo, a qué tipo; y ii) si los tipos aplicados a las líneas arancelarias de que se trata exceden de los tipos consolidados.

Líneas arancelarias 870333909011 y 870333909019 del SA 2017

7.135. El Grupo Especial observa que las líneas arancelarias 870333909011 y 870333909019 de la Lista de aranceles aplicados de Türkiye están comprendidas en la subpartida 870333 del SA 2017. Esta subpartida se refiere a los "Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras / - Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel): / - De cilindrada superior a 2.500 cm³".²⁷² En la Lista de aranceles aplicados de Türkiye, esta subpartida se subdivide en dos categorías —nuevos y usados— que a su vez se subdividen en automóviles de turismo, auto-caravanas y "los demás". A efectos del presente asunto, el Grupo Especial entiende que lo que importa es si la línea arancelaria 870333909011 abarca los vehículos usados distintos de los automóviles de turismo (que, en cambio, están comprendidos en la línea arancelaria 8703339010).

²⁷⁰ Observaciones de Türkiye sobre el proyecto de parte expositiva (17 de enero de 2023).

²⁷¹ Véase la sección 6.2.1 *supra*.

²⁷² Véanse las notificaciones de los tipos arancelarios aplicados de 2016 y 2021 presentadas por Türkiye a la BID de la OMC de conformidad con la "Decisión sobre las modalidades y el funcionamiento de la BID", de 26 de mayo de 2019 (documento G/MA/367). Salvo indicación en contrario, todas las designaciones de los productos mencionadas en esta sección respecto de los aranceles aplicados de Türkiye están tomadas de las notificaciones de Türkiye recopiladas en la BID.

7.136. Sobre la base de la información disponible, el Grupo Especial observa que el alcance de la línea arancelaria 8703339090 es idéntico en la Lista consolidada de Türkiye y en su Lista de aranceles aplicados con respecto al tipo de vehículo que está equipado "únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)". Por lo tanto, es posible identificar el tipo consolidado para este tipo de vehículos examinando la anotación pertinente de la Lista consolidada de Türkiye. Así se comprueba que el tipo consolidado aplicable a esos productos es del 19%.

7.137. Las líneas arancelarias de 12 dígitos 870333909011 y 870333909019 que figuran en la Lista de aranceles aplicados de Türkiye son líneas desglosadas de la línea arancelaria 8703339090. Es decir, ofrecen más especificidad y subdivisiones para los productos comprendidos en la línea arancelaria de 10 dígitos 8703339090. No obstante, aunque ninguna de las líneas arancelarias de 12 dígitos figura como tal en la Lista consolidada de Türkiye, dado que ambas están comprendidas en la línea arancelaria de 10 dígitos 8703339090, y dado que esa línea arancelaria está consolidada al 19%, de ello se desprende que las dos líneas arancelarias de 12 dígitos también están sujetas a un tipo consolidado máximo del 19%.

7.138. La medida relativa a los derechos adicionales de Türkiye impone un derecho del 120% a los productos comprendidos en esas dos líneas arancelarias. En consecuencia, con respecto a esas dos líneas arancelarias, el Grupo Especial constata que Türkiye aplica derechos que exceden de los fijados en la Lista consolidada de Türkiye.

Líneas arancelarias 870340100000 y 870340900000 del SA 2017

7.139. El Grupo Especial comienza señalando que, puesto que los cuatro últimos dígitos de esas líneas arancelarias son ceros, con arreglo a la práctica y los convenios del SA, las líneas también pueden expresarse como 87034010 y 87034090. Esas líneas arancelarias están comprendidas en la subpartida más amplia de 6 dígitos 870340. Esta subpartida se introdujo por primera vez en el SA 2017 combinando partes de cinco subpartidas distintas de la clasificación del SA 2002: 870321, 870322, 870323, 870324 y 870390.²⁷³ En las tablas de correlación de la OMA se explica que "[s]e han modificado la estructura y la numeración de la subpartida 87.03 a fin de designar por separado los vehículos eléctricos híbridos no recargables desde fuera, los vehículos híbridos que se conectan a una fuente de energía eléctrica y los vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico, respectivamente".²⁷⁴ En particular, se trataba de que la subpartida 870340 reagrupara la clasificación de "[l]os demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, *excepto* los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica".²⁷⁵

7.140. En la Lista consolidada de Türkiye, las subpartidas 870321, 870322, 870323 y 870324 abarcan una serie de "automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras / los demás, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa", y se subdividen en función de la cilindrada del motor. Además, la subpartida 870390 abarca "los demás [vehículos]" concebidos principalmente para transporte de personas que no estaban comprendidos en la subpartida 870310 (por ejemplo, vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares), la subpartida 870320 (los demás vehículos, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa) o la subpartida 870330 (los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)). Esto incluye, por ejemplo, los vehículos equipados únicamente con motor eléctrico. Esos vehículos se subdividen a su vez en función de: a) que sean "automóviles de turismo" o "los demás"; y b) que sean nuevos o usados. Sobre la base de la información que figura en la LAR, el Grupo Especial observa que los "automóviles de turismo" comprendidos en las líneas arancelarias 870321, 870322, 870323 y 870324 están sin consolidar, pero los vehículos distintos de

²⁷³ Visualizador de subpartidas del HS Tracker (Rastreador del SA) de la OMC y la OMA - Consolidadas (prueba documental USA-58).

²⁷⁴ Tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y el SA 2017 (tabla 1) (prueba documental USA-59), página 22.

²⁷⁵ Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, modificaciones en el Sistema Armonizado que se introducirán el 1 de enero de 2017 (5 de abril de 2016), documento G/MA/W/121, página 57 (sin resalte en el original).

los automóviles de turismo, incluidas las auto-caravanas, están consolidados al 19%. Además, todos los vehículos con "motor eléctrico" comprendidos en la línea arancelaria 8703901000 están consolidados al 20%, y no hay ninguna otra diferenciación de los tipos de vehículos.

7.141. En la Lista de aranceles aplicados de Türkiye, la propia subpartida 870340 se divide en dos líneas arancelarias amplias: 87034010 para los vehículos nuevos y 87034090 para los vehículos usados. Esas dos líneas arancelarias se subdividen a su vez en tres líneas arancelarias que abarcan: a) automóviles de turismo; b) auto-caravanas; y c) "los demás". El resultado de esta reclasificación y reagrupación de los productos es que los vehículos *nuevos* equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se pueden cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica (ya sean automóviles de turismo, auto-caravanas o "los demás") anteriormente abarcados por las subpartidas 870321, 870322, 870323, 870324 y 870390 del SA 2002, están comprendidos en la línea arancelaria 87034010 de la Lista de aranceles aplicados de Türkiye. Además, los vehículos *usados* equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se pueden cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, que no se pueden cargar mediante conexión (ya sean automóviles de turismo, auto-caravanas o "los demás") anteriormente abarcados por las subpartidas 870321, 870322, 870323, 870324 y 870390 del SA 2002, están en cambio comprendidos en la línea arancelaria 87034090 de la Lista de aranceles aplicados de Türkiye.

7.142. Esto significa que las líneas arancelarias 87034010 y 87034090 de la Lista de aranceles aplicados de Türkiye abarcan una serie de productos que, en la Lista consolidada de Türkiye, están bien sin consolidar o bien sujetos a un tipo consolidado del 19% o del 20%. Dado que la medida relativa a los derechos adicionales impone un derecho del 120% a los productos comprendidos en esas líneas arancelarias, el Grupo Especial concluye que la medida relativa a los derechos adicionales de Türkiye es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, en la medida en que se aplica a productos que en la Lista consolidada de Türkiye están sujetos a un tipo consolidado del 19% o del 20%.

Línea arancelaria 870350000000 del SA 2017

7.143. El Grupo Especial comienza señalando que, como se ha explicado antes, puesto que los cuatro últimos dígitos de esta línea arancelaria son ceros, puede expresarse como subpartida 870350. Esta subpartida se introdujo por primera vez en el SA 2017, combinando cuatro subpartidas distintas de la clasificación del SA 2002: 870331, 870332, 870333 y 870390.²⁷⁶ En las tablas de correlación de la OMA se explica que "[s]e han modificado la estructura y la numeración de la subpartida 87.03 a fin de designar por separado los vehículos eléctricos híbridos no recargables desde fuera, los vehículos híbridos que se conectan a una fuente de energía eléctrica y los vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico, respectivamente".²⁷⁷ En particular, se trataba de que la subpartida 870350 del SA 2017 reagrupara la clasificación de "los demás vehículos", equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.²⁷⁸

7.144. En el SA 2002, las subpartidas 870331, 870332 y 870333 abarcan una serie de "automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras / los demás vehículos, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)", y se subdividen en función de la cilindrada del motor. En la Lista consolidada de Türkiye, esos vehículos se subdividen a su vez en función de: a) que sean automóviles de turismo o "los demás"; y b) que sean nuevos o usados. Además, como se ha indicado *supra*, la línea arancelaria 87039010 del SA 2002 abarca los vehículos con motor eléctrico. Sobre la base de la información que figura en la LAR, el Grupo Especial observa que en la Lista consolidada de Türkiye

²⁷⁶ Visualizador de subpartidas del HS Tracker (Rastreador del SA) de la OMC y la OMA - Consolidadas (prueba documental USA-58).

²⁷⁷ Tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y el SA 2017 (tabla 1) (prueba documental USA-59), página 22.

²⁷⁸ Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, modificaciones en el Sistema Armonizado que se introducirán el 1 de enero de 2017 (5 de abril de 2016), documento G/MA/W/121, página 57.

los automóviles de turismo nuevos comprendidos en las líneas arancelarias 870331, 870332 y 870333 del SA 2002 están sin consolidar, pero los vehículos nuevos distintos de los automóviles de turismo, incluidas las auto-caravanas, están consolidados al 19%. Además, los vehículos con motor eléctrico comprendidos en la línea arancelaria line 87039010 están consolidados al 20%.

7.145. En la Lista de aranceles aplicados de Türkiye, la subpartida 870350 se subdivide a su vez en tres líneas arancelarias más que abarcan: a) automóviles de turismo; b) auto-caravanas; y c) "los demás". El resultado de esta reclasificación y reagrupación de los productos es que todos los vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se pueden cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica anteriormente abarcados por las subpartidas 870331, 870332, 870333 y 870390 del SA 2002, ya sean nuevos o usados, y ya sean automóviles de turismo, auto-caravanas o "los demás", están ahora comprendidos en la subpartida 870350.

7.146. Esto significa que la línea arancelaria 870350 abarca una serie de productos que, en la Lista consolidada de Türkiye, están bien sin consolidar (automóviles de turismo) o bien sujetos a un tipo consolidado del 19% o del 20%. Dado que la medida relativa a los derechos adicionales impone un derecho del 120% a los productos comprendidos en esas líneas arancelarias, el Grupo Especial concluye que la medida relativa a los derechos adicionales de Türkiye es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, en la medida en que se aplica a productos que en la Lista consolidada de Türkiye están sujetos a un tipo consolidado del 19% o del 20%.

Línea arancelaria 870360100000 del SA 2017

7.147. El Grupo Especial comienza recordando que, como se ha señalado anteriormente, puesto que los cuatro últimos dígitos de esta línea arancelaria son ceros, puede expresarse también como 87036010. Esta línea arancelaria está comprendida en la subpartida más amplia de 6 dígitos del SA 2017 870360. Esta subpartida se introdujo por primera vez en el SA 2017, combinando cinco líneas arancelarias distintas de la clasificación del SA 2002: 870321, 870322, 870323, 870324 y 870390.²⁷⁹ En las tablas de correlación de la OMA se explica que "[s]e han modificado la estructura y la numeración de la subpartida 87.03 a fin de designar por separado los vehículos eléctricos híbridos no recargables desde fuera, los vehículos híbridos que se conectan a una fuente de energía eléctrica y los vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico, respectivamente".²⁸⁰ En particular, se trataba de que la subpartida 870360 del SA 2017 reagrupara la clasificación de "[l]os demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, *que se puedan* cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica".²⁸¹

7.148. El Grupo Especial observa que la subpartida 870360 del SA 2017 se creó combinando las mismas cinco líneas arancelarias que se combinaron para crear la subpartida 870340.²⁸² La principal diferencia es que, mientras que la subpartida 870340 abarca los vehículos híbridos de gasolina y eléctricos que *no* se pueden cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, la subpartida 870360 abarca los vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, *que se pueden* cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.²⁸³ Al igual que la subpartida 870340 del SA 2017, la subpartida 870360 del SA2017 se divide en dos categorías amplias en la Lista de aranceles aplicados de Türkiye: 87036010 para los vehículos nuevos y 87036090 para los vehículos usados. Esas dos líneas arancelarias se subdividen a su vez en tres líneas arancelarias que abarcan: a) automóviles de turismo; b) auto-caravanas; y c) "los demás". El resultado de esta reclasificación y reagrupación de los productos es que los vehículos nuevos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de

²⁷⁹ Visualizador de subpartidas del HS Tracker (Rastreador del SA) de la OMC y la OMA - Consolidadas (prueba documental USA-58).

²⁸⁰ Tablas de correlación de la OMA entre el SA 2012 y el SA 2017 (tabla 1) (prueba documental USA-59), página 22.

²⁸¹ Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, modificaciones en el Sistema Armonizado que se introducirán el 1 de enero de 2017 (5 de abril de 2016), documento G/MA/W/121, página 58.

²⁸² Véase el párrafo 7.139. *supra*.

²⁸³ Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, modificaciones en el Sistema Armonizado que se introducirán el 1 de enero de 2017 (5 de abril de 2016), documento G/MA/W/121, página 58.

encendido por chispa y con motor eléctrico, que se pueden cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica (ya sean automóviles de turismo, auto-caravanas o "los demás") anteriormente abarcados por las subpartidas 870321, 870322, 870323, 870324 y 870390 del SA 2002 están ahora comprendidos en la subpartida 87036010, mientras que los vehículos usados equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se pueden cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica anteriormente abarcados por las subpartidas 870321, 870322, 870323, 870324 y 870390 del SA 2002 están ahora comprendidos en la subpartida 87036090.

7.149. El Grupo Especial ha establecido anteriormente que las cinco líneas arancelarias que se combinaron en la línea arancelaria 87036010 de la Lista de aranceles aplicados de Türkiye abarcaban productos que bien estaban sin consolidar (automóviles de turismo nuevos) o bien sujetos a un tipo consolidado del 19% o del 20%. Dado que la medida relativa a los derechos adicionales impone un derecho del 120% a los productos comprendidos en esas líneas arancelarias, el Grupo Especial concluye que la medida relativa a los derechos adicionales de Türkiye es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, en la medida en que se aplica a productos que en la Lista consolidada de Türkiye están sujetos a un tipo consolidado del 19% o del 20%.

7.2.3.2.2.3 Conclusión

7.150. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos han demostrado que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 porque da como resultado la imposición a las importaciones procedentes de los Estados Unidos comprendidas en 201 líneas arancelarias de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos consolidados previstos en la Lista consolidada de Türkiye. Además, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos han demostrado que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 en la medida en que da como resultado la imposición a las importaciones procedentes de los Estados Unidos comprendidas en otras nueve líneas arancelarias (210690980012, 210690980013, 210690980014, 210690980015, 210690980019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000) de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos previstos en la Lista consolidada de Türkiye.

7.2.3.2.3 La cuestión de si la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994

7.151. El Grupo Especial ha explicado *supra* que, cuando una medida es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, es también necesariamente incompatible con el artículo II.1 a).²⁸⁴ Esto se debe a que, cuando un Miembro impone derechos a las importaciones que exceden de los previstos en su lista, concede a esas importaciones un trato menos favorable que el previsto en su lista.²⁸⁵

7.152. Tras haber constatado que los Estados Unidos han demostrado que la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 porque impone derechos de aduana propiamente dichos a las importaciones originarias de los Estados Unidos que exceden de los fijados en la Lista consolidada de Türkiye, el Grupo Especial constata asimismo que los Estados Unidos han demostrado que la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 porque concede a esas importaciones un trato menos favorable que el previsto en la Lista consolidada de Türkiye.

7.2.3.3 Conclusión

7.153. Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial constata que la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.

²⁸⁴ Véase el párrafo 7.125. *supra*.

²⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.3 a) del GATT de 1994 no son aplicables a la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales. Por consiguiente, la aplicación de los artículos I y II del GATT de 1994 no está suspendida en relación con esa medida.
- b. En relación con la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994:
 - i. la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994 porque, con respecto a los derechos de aduana impuestos a las importaciones o en relación con ellas, no concede una ventaja concedida a productos originarios de otros países inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de los Estados Unidos.
- c. En relación con las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994:
 - i. la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 porque da como resultado la imposición a las importaciones procedentes de los Estados Unidos comprendidas en 201 líneas arancelarias de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos consolidados previstos en la Lista consolidada de Türkiye;
 - ii. además, la medida relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 en la medida en que da lugar a la imposición a las importaciones procedentes de los Estados Unidos comprendidas en otras nueve líneas arancelarias (210690980012, 210690980013, 210690980014, 210690980015, 210690980019, 870340100000, 870340900000, 870350000000 y 870360100000) de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos previstos en la Lista consolidada de Türkiye; y
 - iii. la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 porque impone a las importaciones originarias de los Estados Unidos derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los previstos en la Lista consolidada de Türkiye, por lo que concede a esas importaciones un trato menos favorable que el previsto en la Lista consolidada de Türkiye.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial llega a la conclusión de que, en tanto en cuanto la medida de Türkiye relativa a los derechos adicionales es incompatible con determinadas disposiciones del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda que Türkiye ponga su medida incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, en tanto en cuanto no lo haya hecho ya.
